

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0193

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NH8-14461	VCT No 0001049	25/08/2023	GGN-2024-CE-0602	24/11/2023	SOLICITUD
2	OE9-10171	VCT No 001048	25/08/2023	GGN-2024-CE-0590	03/11/2023	SOLICITUD
3	OG2-094915	GCT No. 856	21/07/2023	GGN-2023-CE-1901	28/09/2023	SOLICITUD
4	LKQ-11102X	AUTO GCM No 0012	02/05/2024			SOLICITUD



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001049 DE**

**(25 DE AGOSTO DE 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-14461"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **8 de agosto de 2012**, el señor **FRANCO ELÍAS QUINTERO NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.101.062** y el señor **JIMMY GUILLERMO PRIETO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.976.596**, presentaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN**, del departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **NH8-14461**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NH8-14461** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **151,7440** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día **02 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0797-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NH8-14461**.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-14461”**

Que el día **08 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad determinó a través de Concepto No. **0496** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000504 del 20 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 087 del 26 de noviembre de 2020 se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los interesados para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461**.

Que mediante el radicado No. **20211001098562**, allegado el día 25 de marzo de 2021, los señores **FRANCO ELÍAS QUINTERO NARVÁEZ** y **JIMMY GUILLERMO PRIETO CABRERA**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. **000504 del 20 de noviembre de 2020**.

Que a través de **Auto GLM No.000135 del 29 de abril de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. **070** del 06 de mayo de 2021, se determinó prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000504 del 20 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **29 de julio de 2021**.

Que el día **08 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con el señor **JIMMY GUILLERMO PRIETO CABRERA** en calidad de solicitante de la Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa que el interesado manifestó que había allegado el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), por lo que el compromiso pactado y que surgió como resultado de la realización de dicha mesa técnica es que debía allegar en un plazo de **cinco (5) días** el radicado de la presentación de dicho documento técnico.

Que el día **20231002474952** del **16 de junio de 2023** el señor **JIMMY GUILLERMO PRIETO CABRERA** allegó una solicitud consistente en ampliación del término otorgado para la presentación de los documentos aducidos en mesa técnica, porque manifiesta que debido a problemas de salud, no ha podido dar cumplimiento al compromiso pactado y para lo cual allegó algunos documentos consistentes en la solicitud de exámenes, informe de imagenología y una epicrisis, todos correspondientes al año 2018, por lo que para esta Autoridad Minera **no resulta suficientemente claro determinar que en la actualidad** el solicitante se encuentra con estas afecciones de salud y más aún, cuando en mesa técnica no manifestó tales situaciones.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental y ANNA MINERÍA dispuesto por la Autoridad, no se evidenció que ante dichas plataformas se hubiera allegado el radicado del Programa de Trabajos y Obras, que manifiesta haber presentado, en cumplimiento al **Auto GLM No. 000504 del 20 de noviembre de 2020** y cuyo término fue prorrogado con **Auto GLM No.000135 del 29 de abril de 2021**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se toma necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NH8-14461**.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-14461"**

---

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como **los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios** con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la **presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, **para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.**

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero (1) del **Auto GLM No. 000504 del 20 de noviembre de 2020**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**  
*(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Rayado propio.*

Basados en lo anteriormente expuesto, y bajo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000135 del 29 de abril de 2021:**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-14461”**

**“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000504 del 20 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **29 de julio de 2021**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no atender en el término estipulado lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, se declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NH8-14461, de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.” (Subrayado fuera del texto)

Que el mencionado **Auto GLM No.000135 del 29 de abril de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. **070** del 06 de mayo de 2021, publicado en la página de la Autoridad Minera, tal y como lo revela el siguiente enlace:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%2070%20DE%2006%20DE%20MAYO%20DE%202022.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2070%20DE%2006%20DE%20MAYO%20DE%202022.pdf)

Que observa esta Autoridad Minera que el término concedido en el **Auto GLM No.000135 del 29 de abril de 2021 se prorroga hasta el 29 de julio de 2021**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así como los compromisos adquiridos en mesa técnica del 08 de junio de 2023 y en cumplimiento al requerimiento efectuado a través del **Auto GLM No. 000504 del 20 de noviembre de 2020**, cuyo término fue prorrogado con **Auto GLM No.000135 del 29 de abril de 2021**, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental - SGD, estableciéndose que por parte del interesado **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en ese acto administrativo, por cuanto a que no allegó el documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”** Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-14461"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FRANCO ELÍAS QUINTERO NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.101.062** y al señor **JIMMY GUILLERMO PRIETO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.976.596**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **VILLAGARZÓN**, departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NH8-14461**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-14461** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los días 25 días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM

Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



**GGN-2024-CE-0602**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 0001049 de 25 de agosto de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERA TRADICIONAL No. NH8-14461 fue notificada electrónicamente al señor FRANCO ELIAS QUINTERO NARVAEZ, según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-2148 de 02 de octubre de 2023; y al señor JIMMY GUILLERMO PRIETO CABRERA, según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-2368 de 06 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de abril de 2024.

**AYDER PENA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001048 DE

(25 DE AGOSTO DE 2023)

***“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

El 09 de mayo de 2013, el señor **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.626.997**, radico Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR, CIMITARRA, PUERTO BOYACA, PUERTO BERRIO y PUERTO NARE**, de los departamentos de **SANTANDER, BOYACA y ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE9-10171**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10171** al sistema geográfico Anna Minería.

Que el día **03 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 065-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendándose programar visita de verificación al área de interés.

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

Que una vez migrada la Solicitud No. **OE9-10171** a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta tres áreas libres para continuar con el trámite.

Que mediante el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado con Estado Jurídico 017 del 26 de febrero del 2020, se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de minería tradicional, atendiendo a las disposiciones de transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en el sistema de cuadrícula minera, atendiendo que el área de la solicitud **OE9-10171** no era única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual era deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés. De esta forma para la selección de la única área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional que cuenta con más de un polígono, el beneficiario debía manifestar de manera escrita su elección de acuerdo con el instructivo anexo al auto, para lo cual bastaba con que el solicitante mencionara el código de una de las celdas que hacen parte de dicho polígono.

Que mediante radicado No. **20205501037812 de fecha 10 de marzo de 2020**, el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N02P15D19U**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020, se dispuso ordenar en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó en el Concepto Técnico **GLM N° 231 de 21 de junio de 2021**, la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que a través de **Auto GLM No. 000054 de 14 marzo de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 045 del 16 de marzo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado, para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10171**.

Que revisando el Sistema de Gestión Documental de la entidad minera se evidenció que el día **19 de agosto de 2020** mediante radicado No. **20201000674442**, el señor **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO** interesado en el trámite, allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10171**.

Que el día **24 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor Jorge Cruz, en calidad de representante del señor Jaime Enrique Pérez Cano beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-10171**, solicitando a esta Autoridad Minera la evaluación del

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

Programa de Trabajo y Obras presentado con radicado No. 20201000674442 del 19 de agosto de 2020.

Que el **26 de marzo de 2023**, mediante Concepto Técnico No. **GLM-123** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, para su aprobación era necesario que se realizaran las correcciones y/o recomendaciones plasmadas en dicho concepto.

Que a través de **Auto No 00058 del 19 de mayo de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **00077 del 24 de mayo de 2023**, se dispuso: **“REQUERIR al señor JAIME ENRIQUE PEREZ CANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.626.997 para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM-123 de fecha 26 de marzo de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE9-10171”**

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000058 de 19 de mayo de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la realización de los ajustes y/o modificaciones del Programa de Trabajos y Obras, conforme a las consideraciones del Concepto Técnico No. **GLM-123 de fecha 26 de marzo de 2023**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE9-10171**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la **presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que puedan generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo atendiendo los requerimientos del **Auto GLM No. 000058 del 19 de mayo de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

Por un lado, lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

“(…)” (Rayado propio)

Por otra parte, lo regulado en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas en el cual se señala:

**“Artículo 283. Correcciones o adiciones.** *Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”* (Rayado propio).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10171**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000058 del 19 de mayo de 2023**, el cual fue notificado por Estado Jurídico **No. 00077 del 24 de mayo de 2023**, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** **“REQUERIR** al señor **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **71.626.997** para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **No. GLM-123 de fecha 26 de marzo de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-10171**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019

“(…) CONCLUSIONES

*El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004-I-006 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.*

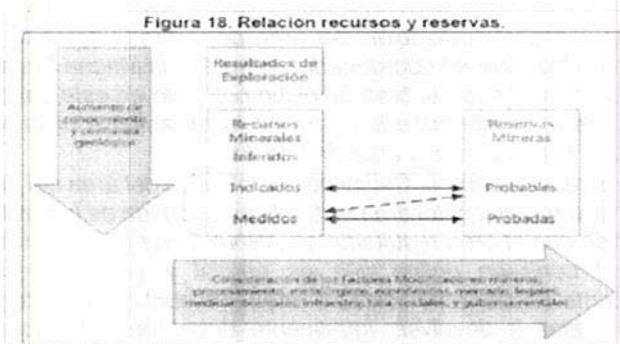
*Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud OE9-10171, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:*

- *El documento técnico debe ser presentado de acuerdo con los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018. Completo con sus respectivos anexos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

- En el capítulo de Localización del área debe presentarse la alinderación del polígono susceptible de legalizar en coordenadas geográficas Magna Sirgas origen nacional, además el área debe coincidir con el área de dicho polígono en este caso de 1393,7472 Hectáreas. Así mismo, debe presentarse la figura de localización a nivel Nacional, Departamental y Municipal con el polígono del área de interés.
- En un numeral presentar la Delimitación definitiva del área del proyecto; en el cual se debe manifestar si la retención del área es total acompañada de la alinderación y listado de celdas que coinciden con el área resultante en ANNA Minería y la justificación de dicha retención; o si por el contrario define que es parcial y va a devolver área debe presentar preferiblemente el listado de celdas a retener el cual debe conformar un único polígono y el listado de celdas a devolver. Igualmente debe presentar los planos correspondientes; planos de delimitación y localización del área, plano topográfico, el plano con la batimetría realizada y expuesta en el documento.
- Durante todo el documento se deben referenciar las fuentes de donde se extrajo la información, incluyendo las tablas y figuras, denotando cuándo la fuente es elaboración propia (autor PTO).
- En los diferentes capítulos se referencia los planos: Plano No. 1 Mapa Topográfico, Plano No. 2. Mapa Geológico, Planos No. 3,4,5 Mapas Geomorfológicos, Plano No. 6 Mapa de Amenazas, Plano No.7 Mapa de Batimetría y Plano No. 8 Mapa Perfil longitudinal, Plano No. 9 Mapa Hidrogeológico, Plano No. 10 Mapa de identificación de bloques, Plano No. 11. Mapa de perfiles, Plano No. 12. Reservas Explotables. Estos planos no aparecen en la lista de anexos del documento presentado ni fueron adjuntados con la radicación del PTO. Por lo tanto, deben allegarse y cada uno debe coincidir con lo descrito en el capítulo respectivo del documento, además deben mostrar lo especificado en el documento como, por ejemplo, sitios de muestreo, afloramientos, apiques, ubicación de sitios donde se levantaron columnas estratigráficas, etc. Todos los planos deben cumplir con lo descrito en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería.
- Respecto a la Exploración Geológica del Subsuelo, expuesta en el capítulo 3 se realizó una completa descripción del muestreo realizado (10 muestra de 80 Kg cada una) con su ubicación y los diferentes ensayos y análisis realizados (16 análisis), además se realizó una buena interpretación de los diferentes análisis y ensayos realizados para caracterizar el material a extraer junto con su utilización óptima. Como se expresó antes estos sitios de muestreo deben estar en los planos que ameriten dicha información. Adicionalmente, los certificados emitidos por el o los laboratorios deben adjuntarse al PTO ya que hacen parte integral de dicho estudio. • Se debe revisar el documento debido a que varios apartes no coincide la tabla o figura referenciada en el texto respecto a la que se está mostrando, es el caso de: Página 67 donde se expone que: En la figura XXX se presenta un esquema general del río Magdalena, destacándose su importancia en el contexto nacional, dicha figura no aparece en el documento. En el Numeral 4.8 en el texto referencian la tabla 27 y lo que quieren mostrar está en la tabla 26, en el numeral 4.8 enuncian tabla No. 6 y se refieren a lo que muestra la tabla No. 27.
- En cuanto a la estimación de Recursos y reservas en el Numeral 5.4 Calculo de reservas; aunque se presentó un cálculo de Reservas Geológicas y Reservas explotables que se advierte como si las primeras se refirieran a los recursos en general y las segundas a las reservas, siendo necesario que se determine el estándar que utilizaron o de lo contrario presente la información teniendo en cuenta toda la terminología y metodología del estándar Colombiano de Recursos y Reservas-ECRR como recurso inferido, indicado y medido, reserva probable y probada y los factores modificadores. Como lo muestra la siguiente figura:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**



- Se debe relacionar, especificar y aclarar el método de cálculo de los recursos teniendo en cuenta el polígono de la solicitud o área susceptible de otorgar, además especificar si las reservas explotables hacen parte de los recursos calculados o son adicionales a estos. Así como, presentar los planos correspondientes de Recursos y Reservas los cuales deben cumplir con la Resolución 40600 de 2015.
- Se requiere anexar copia de los certificados de análisis emitidos por el laboratorio ANALIZAR LABORATORIO FÍSICOQUÍMICO LTDA MONITOREO Y CONSULTORÍA AMBIENTAL - Duitama donde de acuerdo a lo que se expone en el documento: ...se determinaron los siguientes parámetros: Acidez Total, Conductividad, Color Aparente, DBO5 Total, DQO Total, Hierro Total, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Totales, Sulfatos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales...además de los ensayos de granulometría, plasticidad, Resistencia al desgaste y otros que se describieron en el documento.
- Se requiere allegar los permisos correspondientes, otorgados por las autoridades competentes de acuerdo a las superposiciones con zonas de restricciones para la actividad minera 1. Permiso y/o autorización por parte de la alcaldía del Municipio de Cimitarra-Santander para llevar a cabo actividades relacionadas con minería en el área superpuesta con el Centro poblado de Zambito. 2. Permiso y/o autorización de las zonas de carácter restrictivo, con relación al proyecto de interés nacional del río Magdalena. (IGAC) que corresponde y hace parte del 3. Permiso y/o autorización de la zona de utilidad pública del proyecto de recuperación de la navegabilidad en el río Magdalena (Cormagdalena).
- Se debe presentar la descripción detallada del análisis de cada uno de los factores modificadores tenidos en cuenta para el cálculo de las reservas, especificando el motivo y porcentaje de afectación, estipulando los cálculos respectivos si a ello hubiese lugar; para finalmente mostrar la afectación al valor de los recursos y los valores de reservas de la manera más clara posible, para cada mineral, de acuerdo al planeamiento minero.
- Se debe determinar y nombrar de manera clara el método de explotación seleccionado y estipular tanto en el documento como de manera gráfica las características y dimensiones técnicas, que se utilizaran para cada uno de los bloques seleccionados para la explotación, esto dependerá del área que corresponda a cada bloque, de los resultados de la batimetría, de los resultados de los diferentes factores modificadores analizados en el cálculo de reservas y demás factores que se consideren importantes para la operación. Cabe resaltar que para la elección del método de explotación se debe realizar la descripción y análisis de varios métodos de explotación que puedan ser utilizados en el tipo de depósito en estudio y luego de determinar sus ventajas y desventajas se realiza la elección y aclaración del método que genere mayores beneficios.
- Se debe determinar la secuencia de la explotación la cual se debe estipular en el documento y presentarla de manera gráfica en un plano, donde se muestre las zonas de explotación año a año, lo cual debe concordar con la producción proyectada y el cálculo de reservas.
- Se debe dar claridad en cuanto a la maquinaria a utilizar para el desarrollo del proyecto, toda vez que en el documento se presentado numeral 6.4.5, se estipula el uso de retroexcavadora, retrocargador, volquetas y lanchas, pero en el numeral 6.5.7, donde se hace el análisis financiero del personal, no se tienen en cuenta los operadores, razón por la que no concuerda la información. Cabe resaltar que la elección de la maquinaria debe ser soportada con cálculos, de acuerdo al planeamiento minero y la producción proyectada, lo que nos determinara el número de maquinaria y equipos necesarios para las condiciones del proyecto y nos proporcionara los datos para la selección del equipo disponible en el mercado que se adapte a dichas condiciones.

✗

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

- Se recomienda requerir al solicitante para que presente una descripción más completa y detallada del proceso de beneficio, acompañada de los gráficos y planos que sean necesarios para determinar la ubicación del proceso dentro del área, el tipo de criba que se utilizara, los volúmenes y tipos de material obtenidos del proceso.
- Se debe presentar el plano de infraestructura necesaria para el proyecto minero que se encuentre acorde al planeamiento minero.
- Se debe presentar el cálculo de los ciclos de acarreo del mineral y estéril si fuera el caso.
- Presentar la organización administrativa junto con su organigrama y los requerimientos anuales de personal, que se ajusten de manera clara con el planeamiento minero.
- Teniendo en cuenta que el estudio de mercados presentado en el numeral 6.3 del documento de PTO presentado, se basa en la descripción de los clientes actuales y los productos que se ofrecen, de manera muy somera, es necesario realizar un estudio de mercados que permita definir la factibilidad del proyecto, realizando un análisis local, regional, nacional de la oferta y la demanda de acuerdo al material definido.
- Se debe presentar la modificación del cronograma de actividades el cual debe tener una proyección para la vigencia del proyecto y se deben involucrar de forma más detallada las diferentes actividades, lo relacionado con las actividades mineras, las labores ambientales, las labores de cierre y abandono, las labores de infraestructura y demás que se involucren.
- De acuerdo a la información presentada se evidencia que es necesario realizar un análisis más a detalle de la parte financiera, de manera que se determinen las inversiones, los gastos fijos, los gastos ocasionales y que el análisis año a año tanto en el precio de los minerales como en los gastos e impuestos vaya fluctuando para lo cual debe ser claro el porcentaje de incremento con su respectiva justificación, también deben ser calculados los indicadores de valor presente neto (VPN), Tasa interna de retorno (TIR) y Periodo de retorno de la inversión. Se aclara que este análisis debe ir acorde al planeamiento minero.
- Teniendo en cuenta que el PTO corresponde a un proceso de formalización se recuerda al solicitante que debe acogerse a la normatividad que lo ampara, razón por la cual se deberá modificar el PTO frente a la producción proyectada de manera que no sobre pase los límites de pequeña minería estipulados en el decreto 1666 de 2016, de acuerdo a los minerales a extraer y especificando los volúmenes de producción de manera independiente para cada uno de ellos.
- Teniendo en cuenta que el valor de reservas debe ser ajustado, debe ser revisada nuevamente la proyección de la producción, esta proyección debe hacerse anual de manera que sea claro si la producción será constante durante la vida útil del proyecto y de acuerdo a los ajustes presentar el cálculo de la vida útil del proyecto. • Para dar mayor claridad a los valores de producción se deben presentar los cálculos con los que se obtienen los valores de % y volúmenes de arenas y gravas, con el fin de dar claridad a las variables de peso específico por material el cual debe estar soportado por los resultados de laboratorio, de igual manera si los análisis de laboratorio se tienen por bloque de explotación, debería presentarse los análisis de producción y cantidad de arena y grava obtenida de cada bloque.
- Se informa al solicitante que es necesario incorporar en el documento un capítulo que presente el plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes, toda vez que en el documento se está planteando reubicar los centros de acopios, razón por la cual se deberá realizar el cierre de los actuales y al final de la explotación deberán realizar el cierre de los centros de acopio que estén en uso y además la actividad de explotación puede ocasionar alteraciones en el río por lo que se deberán realizar proyecciones de posibles afectaciones y el plan o acción para mitigarlas de manera que al momento de finalizado el proyecto el área sea entregada en mejores condiciones. Se debe presentar el plano que muestre las actividades de cierre y abandono para toda el área intervenida.
- Se requiere que el documento allegado nuevamente sea el PTO completo con los ajustes requeridos en la presente evaluación. (...)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado (30 días), y con el propósito de establecer el cumplimiento por parte del señor **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO**, de lo requerido en el **Auto GLM No. 000058 del 19 de mayo de 2023**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular, por lo que a la luz de la normatividad vigente, el término concedido en el **Auto GLM No. 000058 del 19 de mayo de 2023** se encuentra vencido.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

Así las cosas y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.  
(…)” (Rayado y negrilla propio).*

*“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**”  
(Rayado propio)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10171, presentada por el señor **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.626.997** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR, CIMITARRA, PUERTO BOYACA, PUERTO BERRIO y PUERTO NARE**, de los departamentos de **SANTANDER, BOYACA y ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIME ENRIQUE PEREZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.626.997**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **BOLIVAR, CIMITARRA, PUERTO BOYACA, PUERTO BERRIO y PUERTO NARE**, de los departamentos de **SANTANDER, BOYACA y ANTIOQUIA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10171**, lo

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171”**

anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

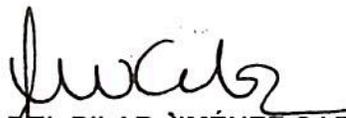
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10171**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM   
Revisó: Sergio Ramos -Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM   
Se archiva en el Expediente: No. OE9-10171.



**GGN-2024-CE-0590**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 001048 de 25 de agosto de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10171, fue notificada electrónicamente al señor JAIME ENRIQUE PÉREZ CANO, según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-2377 de 19 de octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de abril de 2024.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 2 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001633 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-094915"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 811041103-8, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-094915**.

Que el día **12 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915 y se concluyó: (Folios 66-68)

(...)

### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-094915** para **CARBÓN TÉRMICO**, con un área de **384,7165** hectáreas, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el Municipio de **PAUNA**, Departamento de **BOYACÁ**. (...)*

Que mediante evaluación técnica de fecha **14 de abril de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 384,7165 hectáreas distribuidas en UNA (01) zona. (Folios 71-72)

Que mediante **Auto GCM N° 000804 del 20 de mayo de 2016<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, en el término perentorio de un (01) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área que ha sido determinada como susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915. (Folios 75-76)

Que mediante radicado No. **20169020026652 del 22 de junio de 2016**, la sociedad proponente a través de su apoderado, allegó escrito mediante el cual acepta área en

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 078 del 27 de mayo de 2016. (Folio 78)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-094915"

-----  
 respuesta al Auto GCM N° 000804 del 20 de mayo de 2016. (Folios 83-84)

Que mediante radicado No. **20179020039432 del 12 de septiembre de 2017**, la sociedad proponente, allegó nuevo formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 86-89)

Que mediante radicado No. **20189020283542 de fecha 04 de enero de 2018**, el apoderado de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal en el que consta el cambio de razón social de NEGOCIOS MINEROS S.A. a NEGOCIOS MINEROS S.A.S. (Folios 90-93)

Que el día **29 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915 y se determinó: (Folios 94-96)

"(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-094915**, para **CARBÓN TERMICO**, se tiene un área de **384,7165 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) zona** de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:

- el formato A allegado el día **12 de septiembre de 2017** mediante radicado No. **20179020039432, NO CUMPLE** con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (ver ítem 2.6) de la presente evaluación técnica. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019**,<sup>2</sup> se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **CORRIGIERA Y ALLEGARA** el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 101-103)

Que mediante Radicado No. **20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019**, la sociedad proponente por intermedio del apoderado allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios digitales)

Que el día **28 de agosto de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 107-109)

"(...)

#### 2. Valoración técnica

	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
26	Formato A (estimativo de inversión)	<p>El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado mediante radicado No 20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No 001303 de fecha 08 de julio de 2019, <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:</p> <p>- El proponente allega el Formato A con valores anuales estimados es en pesos. De acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se especifica que los valores mínimos de inversión para las actividades exploratorias y las medidas a implementar en el manejo de los componentes ambientales afectados de acuerdo a las actividades específicas de la exploración, se deben presentar en salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD), por tal motivo la evaluación realizada para el presente</p>	Análisis Jurídico

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 10 de julio de 2019. (Folio 106)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-094915"

Formato A. se hizo en SMLVD.		
- Las Actividades Exploratorias Contactos con la comunidad y enfoque social, Base topográfica del área, Cartografía geológica, Excavación de trincheras y apiques, Geoquímica y otros análisis y Evaluación del modelo geológico, las cuales son obligatorias para el área determinada y para los minerales solicitados se encuentran por debajo del mínimo a invertir en el periodo exploratorio, como mínimo se debe invertir:		
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Revisión bibliográfica	60	57
Contactos con la comunidad y enfoque social	160	151
Base topográfica del área	340,8299	322
Cartografía geológica	1098,4897	1036
Excavación de trincheras y apiques	420	396
Geofísica	510	481
Perforaciones profundas	10772,062	10170
Estudio geotécnico	360	340
Estudio Hidrológico	255	241
Estudio Hidrogeológico	255	241
Evaluación del modelo geológico	230,8299	218
<b>Total a Invertir Periodo Exploratorio</b>	<b>16968</b>	<b>16302 *</b>

\* Este valor corresponde a la inversión indicada por el proponente en pesos (\$) convertida a s.m.l.v.d.

- Se evidenció que los profesionales indicados por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias Cartografía geológica no son los idóneos para realizar dichas actividades y/o manejos; por lo tanto, se le recuerda a la proponente que los profesionales competentes para llevar a cabo dichas actividades y/o aspectos son:

✓ Cartografía Geológica: Ing. de Minas, Ing. Geólogo o Geólogo.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-094915 para CARBON TERMICO, se tiene un área de 384,7165 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de PAUNA - BOYACA, se observa lo siguiente:

- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado mediante radicado No 20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No 001303 de fecha 08 de julio de 2019, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por las razones señaladas en el numeral 2.6 de la presente Evaluación Técnica. (...)"

Que el día 13 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915, y de conformidad con la evaluación técnica de fecha 28 de agosto de 2019, se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con los artículos 273 y 274 del Código de Minas. (Folios 110-114)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-094915"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-094915**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-094915**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 811041103-8 por intermedio de su representante legal o apoderado o quien haga

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-094915"

-----  
sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano --Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

020100

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000856**

**( 21 JULIO 2023 )**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094915”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 811041103-8, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-094915**.

Que el día **12 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915 y se concluyó:

**“(…) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-094915** para **CARBON TERMICO**, con un área de **384,7165** hectáreas, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el Municipio de **PA UNA**. Departamento de **BOYACÁ**.*

*( ... )Que mediante evaluación técnica de fecha **14 de abril de 2016**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 384,7165 hectáreas distribuidas en **UNA (01) zona**.*

*Que mediante **Auto GCM No 000804 del 20 de mayo de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, en el término perentorio de un (01) mes, manifestara por escrito su aceptación respecto del área que ha sido determinada como susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915. (...)*”.

Que mediante radicado No. 20169020026652 del 22 de junio de 2016, la sociedad proponente a través de su apoderado allegó escrito mediante el cual acepta área en respuesta al Auto GCM No 000804 del 20 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 20179020039432 del 12 de septiembre de 2017, la sociedad proponente, allegó nuevo formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante radicado No. 20189020283542 de fecha 04 de enero de 2018, el apoderado de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal en el que consta el cambio de razón social de **NEGOCIOS MINEROS S.A.** a **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915 y se determinó:

**“(…) ”**

---

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No 078 del 27 de mayo de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-094915**, para **CARBÓN TERMICO**, se tiene un área de **384,7165 HECTAREAS** distribuidas en **UNA (1) zona** de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**. se observa lo siguiente:

- el formato A allegado el día **12 de septiembre de 2017** mediante radicado **No. 20179020039432, NO CUMPLE** con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (ver ítem 2.6) de la presente evaluación técnica. (... )".

Que mediante Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019<sup>2</sup>, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, CORRIGIERA Y ALLEGARA el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 - del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante Radicado No. 20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019, la sociedad proponente por intermedio del apoderado allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A.

Que el día 28 de agosto de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...)

**2. Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6 Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado mediante radicado No 20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No 001303 de fecha 08 de julio de 2019, <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:  - El proponente allega el Formato A con valores anuales estimados en pesos. De acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se especifica que los valores mínimos de inversión para las actividades exploratorias y las medidas a implementar en el manejo de los componentes ambientales afectados de acuerdo a las actividades específicas de la exploración, se deben presentar en salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD); por tal motivo la evaluación realizada para el presente	Análisis Jurídico

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No, 101 de fecha 10 de julio de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

Formato A, se hizo en SMLVD		
- Las Actividades Exploratorias <b>Contactos con la comunidad y enfoque social, Base topográfica del área, Cartografía geológica, Excavación de trincheras y apiques, Geoquímica y otros análisis y Evaluación del modelo geológico</b> , las cuales son obligatorias para el área determinada y para los minerales solicitados se encuentran por debajo del mínimo a invertir en el periodo exploratorio, como mínimo se debe invertir:		
	<b>VALOR REQUERIDO</b>	<b>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</b>
<b>Actividad</b>	<b>SMLVD</b>	<b>SMLVD</b>
Revisión bibliográfica	60	57
Contactos con la comunidad y enfoque social	180	151
Base topográfica del área	340.8298	322
Cartografía geológica	1098.4897	1036
Excavación de trincheras y apiques	420	396
Geofísica	570	481
Perforaciones profundas	10772.062	10170
Estudio geotécnico	360	340
Estudio Hidrológico	285	241
Estudio Hidrogeológico	285	241
Evaluación del modelo geológico	230.8298	218
<b>Total a Invertir Periodo Exploratorio</b>	<b>16968</b>	<b>16302 *</b>
* Este valor corresponde a la inversión indicada por el proponente en pesos (\$) convertida a s.m.l.v.d.		
- Se evidenció que los profesionales indicados por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias <b>Cartografía geológica</b> no son los idóneos para realizar dichas actividades y/o manejar, por lo tanto, se le recuerda a la proponente que los profesionales competentes para llevar a cabo dichas actividades y/o aspectos son:		
✓	Cartografía Geológica: Ing. de Minas, Ing. Geólogo o Geólogo.	

**(...)CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-094915 para CARBON TERMICO, se tiene un área de 384,7165 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de PA UNA - BOYACA, se observa lo siguiente.

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado mediante radicado No 20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No 001303 de fecha 08 de julio de 2019, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por las razones señaladas en el numeral 2.6 de la presente Evaluación Técnica. (... )".

Que el día 13 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915, y de conformidad con la evaluación técnica de fecha 28 de agosto de 2019, se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

mediante el Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, por lo tanto, es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con los artículos 273 y 274 del código de Minas.

Que mediante **Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019**<sup>3</sup> se resolvió “rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915”, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20199020423472 del 07 de noviembre de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019**.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado de la sociedad proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Minas.

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establecen:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra*

<sup>3</sup> Notificada por edicto No. ED-VCT-GIAM-00986 fijado por un término de 05 días hábiles contados a partir del 29 de octubre de 2019 y desfijado el 05 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

*los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO**

Una vez analizado el Formato A allegado el día 01 de agosto de 2019 y la evaluación técnica del 28 de agosto de 2019 se llega a las siguientes conclusiones:

En la evaluación técnica del 28 de agosto de 2019, se evalúa el Formato A allegado por la sociedad proponente en respuesta al Auto GCM No.001303 del 08 de julio de 2019. Ahora bien, si analizamos el diagnóstico que realiza la autoridad minera frente a la información presentada, claramente se evidencia que existe un yerro interpretativo en el entendido que los valores requeridos corresponden claramente al valor presupuestado por el proponente.

	<b>VALOR REQUERIDO</b>	<b>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</b>
<b>Actividad</b>	<b>SMLVD</b>	<b>SMLVD</b>
<i>Revisión bibliográfica</i>	60	57
<i>Contactos con la comunidad y enfoque social</i>	160	151
<i>Base topográfica del área</i>	340.8299	322
<i>Cartografía geológica</i>	1098.4897	1036
<i>Excavación de trincheras y apiques</i>	420	396
<i>Geofísica</i>	510	481
<i>Perforaciones profundas</i>	10772.062	10170
<i>Estudio geotécnico</i>	360	340
<i>Estudio Hidrológico</i>	255	241
<i>Estudio Hidrogeológico</i>	255	241
<i>Evaluación del modelo geológico</i>	230.8299	218
<b>Total a Invertir Período Exploratorio</b>	<b>16968</b>	<b>16302 *</b>

\* Este valor corresponde a la inversión indicada por el proponente en pesos (\$) convertida a s.m.l.v.d.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

De acá que podamos concluir que existe una equivocación por parte del grupo evaluador, toda vez que soportan su decisión indicando que los valores presupuestados no corresponden a los exigidos por la Resolución 143 aun cuando se presentaron los valores en debida forma y se interpretaron unos completamente distintos a los presentados. Con la finalidad de aclarar el asunto, se procederá a allegar a su despacho el Formato A presentado para que se corrobore su debido diligenciamiento.

De otro lado, se indica en la evaluación técnica antes citada que los profesionales indicados por el proponente para desarrollar las actividades exploratorias cartografía geológica no son los idóneos, no obstante, dicha recomendación realizada por la autoridad no se constituye como causal justificable para declarar un posible incumplimiento en el Formato A. Adicionalmente, cabe aclarar que los valores presentados por la sociedad fueron presentados en SMLVD y COP.

En conclusión, el Formato A presentado cumple con los valores mínimos de inversión fijados en la Resolución No.142 de 2017, por lo que se procede a solicitar su revaluación técnica, con la finalidad de que se verifique su correcta presentación.

**VII. PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915 se solicita se proceda a **REVOCAR** la Resolución No.001633 del 02 de octubre de 2019 y se proceda a continuar con su trámite normal.

(...).”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Es del caso precisar que la Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

OG2-094915, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica de fecha 13 de septiembre de 2019, precisó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, según lo concluido en concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2019.

Los argumentos de la recurrente se centran en afirmar que existe una “equivocación en la evaluación técnica”, y se manifiesta que “los valores presentados por la sociedad fueron presentados en SMLVD y COP”, para concluir “el Formato A presentado cumple con los valores mínimos de inversión fijados en la Resolución No.142 de 2017, por lo que se procede a solicitar su revaluación técnica, con la finalidad de que se verifique su correcta presentación”.

Establecido lo anterior, esta autoridad minera, procede a emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del proponente y antes precisar lo siguiente:

**1. Respecto al rechazo de la propuesta por no allegar el programa mínimo exploratorio en debida forma (Artículo 274 de la Ley 685 de 2001).**

Sea lo primero dilucidar que las causales de rechazo de las propuestas se encuentran previstas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001. Por su parte, el artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

**“Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 428 del 26 de junio de 2013 y la 143 de 2017, “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

Por su parte, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A partir de lo anterior, se examina el caso que nos ocupa, con miras a analizar el motivo por el cual fue rechazada la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-094915, en las siguientes líneas.

A través de Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, se requirió a la sociedad proponente, para que corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, conforme a la evaluación técnica de fecha 01 de marzo de 2018 y manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte.

Mediante Radicado No. 20199020405402 de fecha 01 de agosto de 2019, la sociedad proponente por intermedio del apoderado allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, no obstante, el concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2019 no fue favorable a sus intereses.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

Conforme a lo anterior, es evidente que la sociedad recurrente al momento de radicar la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-094915, se debe ceñir a la normatividad vigente para el trámite minero, siendo entonces necesario dar cumplimiento al requisito establecido en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, regulada por la Autoridad Minera en la Resolución 428 del 26 de junio de 2013 y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, ordenamiento que también se encuentra vigente para el momento de la radicación de la propuesta.

Así las cosas, la normatividad citada establece la obligación del proponente de cumplir con los términos de referencia adoptados por esta entidad mediante la Resolución 143 de 2017, es decir la de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por lo tanto, a la Agencia Nacional de Minería le asiste el deber de verificar si dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-094915, existen los soportes que den cumplimiento, entre otros, a los términos de referencia y guías minero-ambientales, como parte de los requisitos de la propuesta, lo cual se materializan en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

Al verificar entonces el cumplimiento de estos requisitos en la propuesta objeto de análisis se pudo identificar que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A presentado por el señor proponente, en respuesta al requerimiento, no cumple en debida forma con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 143 de 2017, según lo establecido en la evaluación técnica precitada.

Es necesario aclararle al recurrente que, una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que corrigiera el Formato – A conforme a la evaluación técnica de fecha 28 de agosto de 2019, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>4</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió al proponente para corregir el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

**2. Sobre la alegada equivocación en la evaluación técnica.**

Los argumentos de la recurrente se centran en afirmar que “*existe una equivocación por parte del grupo evaluador, toda vez que soportan su decisión indicando que los valores presupuestados no corresponden a los exigidos por la Resolución 143 aun cuando se presentaron los valores en debida forma y se interpretaron unos completamente distintos a los presentados*”. Se aduce que “*los valores presentados por la sociedad fueron presentados en SMLVD y COP*”, para concluir en su criterio, que “*el Formato A presentado cumple con los valores mínimos de inversión fijados en la Resolución No.143 de 2017, por lo que se procede a solicitar su revaluación técnica, con la finalidad de que se verifique su correcta presentación*”.

Ahora bien, con miras a resolver las alegaciones y brindar el debido soporte a la decisión a tomar en el presente, el día **13 de julio de 2023**, se realizó nueva **evaluación técnica** de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915, en la cual se observa y concluye lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente dada la migración del mismo al nuevo sistema de cuadrícula el año 2020 y validar el Recurso de Reposición contra Resolución 001633 de 2 de octubre de 2019 allegado mediante radicado No 20199020423472, se observa lo siguiente:*

1. El área migrada al nuevo sistema de cuadrícula minera pasó de **384,7165 hectáreas** definidas en el concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2019 a **403,684 hectáreas**, una vez migrada al nuevo sistema de cuadrícula minera Anna minería.

2. En cuanto al Formato A allegado mediante radicado No **20199020405402** de fecha 1 de agosto de 2019, se aclara que el mismo fue allegado en (\$) PESOS y en SMLVD, por tanto, es correcto evaluarlo con los valores diligenciados en la última columna correspondiente a SMLVD, en ese orden de ideas, una vez evaluado el Formato A allegado mediante radicado No **20199020405402**, tomando como referencia los valores de la última columna en SMLVD para el mineral “**CARBON**” y las **384,7165 hectáreas** se concluye lo siguiente:

Los valores calculados por el Proponente para las actividades exploratorias de “**CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOFISICA, PERFORACIONES PROFUNDAS, ESTUDIO GEOTECNICO, ESTUDIO HIDROLOGICO, ESTUDIO HIDROGEOLOGICO y EVALUACION DEL MODELO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

**GEOLÓGICO”** se encuentran por debajo del mínimo establecido según la Res 143 de 2017, para las hectáreas y mineral solicitado. Ver Imagen 1, por tanto, el Formato A allegado mediante radicado No **20199020405402**, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017.

ACTIVIDADES	Valores proponente	Valores Calculados	Diferencia
CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL	150,94	160,00	↓ -9,06
BASE TOPOGRAFICA DEL AREA	321,54	340,83	↓ -19,29
EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES	396,00	420,00	↓ -24,00
GEOFISICA	481,00	510,00	↓ -29
PERFORACIONES PROFUNDAS	10170,00	10772,06	↓ -602,062
ESTUDIO GEOTECNICO	340,00	360,00	↓ -20
ESTUDIO HIDROLOGICO	241,00	255,00	↓ -14
ESTUDIO HIDROGEOLOGICO	241,00	255,00	↓ -14
EYALUACION DEL MODELO GEOLOGICO	218,00	230,83	↓ -12,8233

Imagen 1. Valores mínimos Res 143 vs valores Formato A radicado 20199020405402

**ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA**

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **OG2-094915** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de recorte.

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-094915** para **“CARBÓN”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

*Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se concluye lo siguiente:*

*Los valores calculados por el Proponente para las actividades exploratorias de **CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOFISICA, PERFORACIONES PROFUNDAS, ESTUDIO GEOTECNICO, ESTUDIO HIDROLOGICO, ESTUDIO HIDROGEOLOGICO y EVALUACION DEL MODELO GEOLOGICO** se encuentran por debajo del mínimo establecido según la Res 143 de 2017, para las hectáreas y mineral solicitado. Ver Imagen 1, por tanto, el Formato A allegado mediante radicado No **20199020405402 NO CUMPLE** con lo establecido en la Res 143 de 2017. (...)"*.

La evaluación técnica citada, no hace cosa distinta que volver a evaluar el formato A presentado por la sociedad proponente en su momento, y ratifica lo manifestado en la evaluación técnica de fecha 28 de agosto de 2019, en cuanto a que el Formato A (Archivo digital en SGD) allegado mediante radicado No. 20199020405402, no cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Esta autoridad minera como bien se ha expuesto en párrafos anteriores valoró con integridad los documentos allegados por el hoy recurrente, realizó en oportunidad y en debida forma los requerimientos del caso, otorgándole el termino que por ley corresponde para subsanar, y en tres eventos sometió a evaluación técnica lo allegado, y las conclusiones de tales evaluaciones no le resultaron favorables a sus intereses, sin embargo, ello no le es atribuible a esta entidad.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **“carga procesal”**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

*ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094915.

Dentro de este contexto, es del caso recordar a la sociedad proponente que, entre los principios fundamentales del procedimiento está el **“principio de preclusión”**, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este entendido, se le explica al solicitante que el fundamento legal para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión es el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, pues este establece que se debe proceder al rechazo de la propuesta cuando al requerirse subsanar deficiencias no se atiende tal requerimiento. En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dio cumplimiento el proponente fue el establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual se tiene que la decisión tomada mediante Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019, se encuentra ajustada al derecho.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

**3. Acerca del Formato A allegado con el recurso.**

Finalmente, el apoderado de la sociedad recurrente manifestó dentro del escrito de reposición que en este se aportaba nuevamente el formato A requerido en aquel momento, a fin de que este fuese valorado por esta autoridad minera al momento de resolver en sede de reposición.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Expuesto lo anterior, es claro que, al no dar cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 001303 de fecha 08 de julio de 2019, se generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-094915.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez  
Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-094915”**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-094915**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente o electrónicamente a la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S., identificada con Nit. 811041103-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH KARIN NEUMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: Herbert Pavel Cely Saidiza - Ingeniero Geólogo GCM

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-1901**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 856 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, proferida dentro del expediente **OG2-094915, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 001633 del 02 de octubre de 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **OG2-094915**, fue notificado electrónicamente a **ALICIA OSPINA y ROBERT NEILL** representantes legales de **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, el día 27 de septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2049**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**AUTO GCM No 0012**

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No.LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y Resolución 915 del 19 de octubre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19339942, radicó el día **26 de noviembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **AMBALEMA** y **VENADILLO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LKQ-11101**.

Que mediante auto No. 000666 del 24 de abril de 2018 se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área definida inicialmente y que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

Que el anterior auto fue notificado por estado No. 062 el 2 de mayo de 2018.

Que mediante radicado No. 20189030383092 del 15 de junio de 2018, el proponente allegó respuesta al requerimiento generados en el Auto GCM No. 00666 del 24 de abril de 2018.

Que el 30 de mayo de 2019 se realizó evaluación técnica a la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKQ-11101 en la que se indicó:

*“(...)*

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”

SOLICITUD: LKQ-11101

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	16,5594%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, la solicitante deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMBALEMA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO AMBALEMA - TOLIMA - MEMORANDO ANM 20172100268353 REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN: <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/136.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMBALEMA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/136.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMBALEMA.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 07/03/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	17,1129%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, la solicitante deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	83,4406%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, la solicitante deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente.

<b>SOLICITANTES</b>	FREDDY TRUJILLO MELO
<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	Desembocadura de la Quebrada Tonoli en la Quebrada Palmarrosa.
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	226
<b>MUNICIPIOS</b>	AMBALEMA – TOLIMA, VENADILLO – TOLIMA.
<b>AREA TOTAL</b>	428,0705 Hectáreas

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 428,0705 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1012705.6	913276.2	N 72° 38' 1.81" E	2923.35 Mts
1 - 2	1013578.2	916066.3	S 47° 20' 44.94" W	2809.61 Mts
2 - 3	1011674.5	914000.0	N 0° 0' 0.0" E	1325.51 Mts
3 - 4	1013000.0	914000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
4 - 5	1013000.0	913000.0	S 0° 0' 0.0" E	50.0 Mts
5 - 6	1012950.0	913000.0	N 90° 0' 0.0" W	30.0 Mts
6 - 7	1012950.0	912970.0	N 3° 38' 27.63" W	1052.12 Mts
7 - 8	1014000.0	912903.2	N 90° 0' 0.0" E	2034.88 Mts
8 - 9	1014000.0	914938.1	N 0° 0' 0.0" E	1123.22 Mts
9 - 10	1015123.2	914938.1	S 37° 5' 55.22" E	132.19 Mts
10 - 11	1015017.8	915017.8	S 44° 59' 59.99" W	25.16 Mts
11 - 1	1015000.0	915000.0	S 36° 52' 11.65" E	1777.24 Mts



“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”

notificación por estado de la mencionada providencia aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área definida en la evaluación técnica del 21 de marzo de 2018 y que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del código de minas y un plano topográfico para las mismas, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**; y para que dentro del término perentorio de 2 meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia ADECUE el Programa Mínimo Exploratoria- formato A conforme a las coordenadas que se aporten en cumplimiento del artículo primero del presente auto de requerimiento de conformidad con la Resolución número 143 de 29 de marzo del 2017 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; notificado por estado jurídico número 062 de 2 de mayo del 2018. Fofolios 115 -121

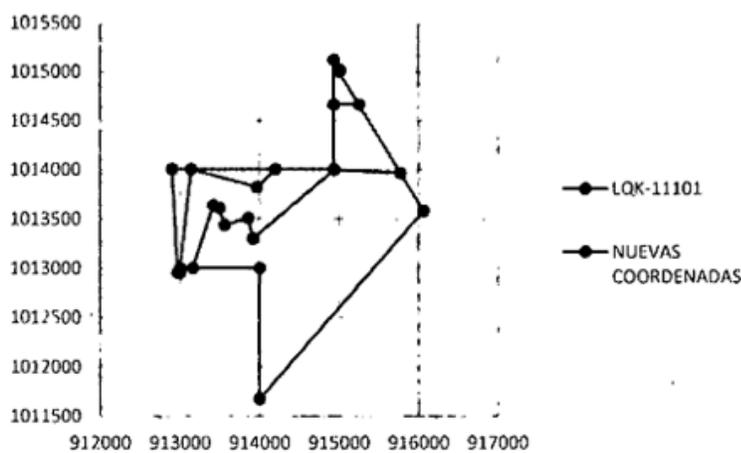
- El día 15 de junio de 2018 mediante **Radicado N. 20189030383092** el proponente, allegó respuesta a los requerimientos generados en el Auto GCM No. 00666 de 24 de abril del 2018. Folios digitales.

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar la respuesta a los requerimientos generados por medio de auto **GCM número 0066 de 24 de abril de 2018**.

CONCEPTO

Atendiendo en debida forma la solicitud de reducción de áreas allegada por parte del proponente mediante **Radicado N. 20189030383092** de fecha 15 de junio del 2015 se ingresó al sistema gráfico de la ANM y en el aplicativo ArcGis la alinderación de la reducción del área solicitada determinándose que el área se encuentra contenida en el área definida en la evaluación técnica del 21 de marzo del 2018 como se observa en la siguiente imagen por lo tanto es procedente la reducción.

REDUCCIÓN SOLICITADA SOBRE EL ÁREA DEFINIDA EN EVALUACIÓN TÉCNICA DEL 21 DE MARZO DE 2018.



*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

**COORDENADAS ALLEGADAS POR EL PROPONENTE POR MEDIO DE RADICADO N. 20189020338552 PARA LA REDUCCIÓN DEL ÁREA ACEPTADA.**

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1013965.66	915775.69
2	1013995	914940
3	1013297	913918
4	1013506	913860
5	1013435	913564
6	1013608	913495
7	1013637	913421
8	1013000	913161.83
9	1013000	913000
10	1014000	913143.97
11	1013819	913968
12	1014000	914206
13	1014000	914938
14	1014663	914938
15	1014663.8	915252.07

*Se creó la placa alterna de LKQ-111102X para liberar el área resultante producto de la reducción de área se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:*

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
LKQ-11101	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 117,4136 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
LKQ-11102X	AREA TOTAL: 310,66615 HECTAREAS	ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

(...).”

Que el 26 de octubre de 2023 se realizó evaluación técnica donde se determinó:

*“El día 26 de noviembre de 2010 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente LKQ-11101.*

*Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

*El proponente mediante Radicado No. 20189030383092 de fecha 15 de junio de 2018 allega nuevas coordenadas de la propuesta de contrato de concesión, como respuesta al requerimiento generado por medio del Auto GCM N. 000666 de 24 de abril de 2018.*

*Se determinó que el área de reducción se encuentra contenida en el área resultante de la evaluación técnica de fecha 21 de marzo de 2018.*

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

*De acuerdo con lo anterior, se procedió mediante formulario N° 44522356 a crear la placa alterna LKQ-11102X, para capturar el área que no es de interés del proponente y proceder con la liberación de la misma.*

*CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LKQ-11102X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCECENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, es procedente la liberación de 310,6615 Hectáreas distribuida en TRES (3) zonas de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de AMBALEMA y VENADILLO en el departamento de TOLIMA”.*

Que el 17 de enero de 2024 se realizó evaluación jurídica donde se determinó.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LKQ-11102X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCECENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, es procedente la liberación de 310,6615 Hectáreas”.*

Que el 22 de abril de 2024 se realiza alcance evaluación técnica en la cual se determinó lo siguiente:

<b>SOLICITUD</b>	<b>LKQ-11102X</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>(44657) FREDDY TRUJILLO MELO</b>
<b>MUNICIPIOS</b>	<b>AMBALEMA, VENADILLO</b>
<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>Tolima</b>
<b>ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Oriden Nacional)</b>	<b>424,2524 Ha</b>
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS</b>	<b>MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS</b>
<b>CELDAS</b>	<b>346</b>
<b>MINERAL</b>	<b>MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN</b>

**1. ANTECEDENTES:**

*En el concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2023, en la evaluación técnica se concluyó*

**Conclusiones de la evaluación:**



*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

**2.1 ÁREA A LIBERAR**

- La alinderación del **POLIGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86000	4,71600
2	-74,86000	4,71700
3	-74,85900	4,71700
4	-74,85900	4,71800
5	-74,85900	4,71900
6	-74,85800	4,71900
7	-74,85800	4,72000
8	-74,85700	4,72000
9	-74,85700	4,71900
10	-74,85600	4,71900
11	-74,85600	4,71800
12	-74,85500	4,71800
13	-74,85400	4,71800
14	-74,85300	4,71800
15	-74,85300	4,71700
16	-74,85200	4,71700
17	-74,85200	4,71800
18	-74,85100	4,71800
19	-74,85100	4,71900
20	-74,85000	4,71900
21	-74,85000	4,72000
22	-74,84900	4,72000
23	-74,84800	4,72000
24	-74,84800	4,72100
25	-74,84700	4,72100
26	-74,84700	4,72200
27	-74,84600	4,72200
28	-74,84500	4,72200
29	-74,84500	4,72300
30	-74,84400	4,72300
31	-74,84300	4,72300
32	-74,84200	4,72300
33	-74,84100	4,72300
34	-74,84000	4,72300
35	-74,83900	4,72300
36	-74,83900	4,72400

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
37	-74,83900	4,72500
38	-74,84000	4,72500
39	-74,84000	4,72600
40	-74,84100	4,72600
41	-74,84100	4,72700
42	-74,84200	4,72700
43	-74,84200	4,72800
44	-74,84300	4,72800
45	-74,84400	4,72800
46	-74,84500	4,72800
47	-74,84500	4,72900
48	-74,84500	4,73000
49	-74,84500	4,73100
50	-74,84500	4,73200
51	-74,84500	4,73300
52	-74,84400	4,73300
53	-74,84300	4,73300
54	-74,84300	4,73200
55	-74,84300	4,73100
56	-74,84200	4,73100
57	-74,84200	4,73000
58	-74,84100	4,73000
59	-74,84100	4,72900
60	-74,84100	4,72800
61	-74,84000	4,72800
62	-74,84000	4,72700
63	-74,83900	4,72700
64	-74,83900	4,72600
65	-74,83800	4,72600
66	-74,83800	4,72500
67	-74,83800	4,72400
68	-74,83700	4,72400
69	-74,83700	4,72300
70	-74,83600	4,72300
71	-74,83600	4,72200
72	-74,83500	4,72200

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
73	-74,83500	4,72100
74	-74,83500	4,72000
75	-74,83400	4,72000
76	-74,83400	4,71900
77	-74,83400	4,71800
78	-74,83400	4,71700
79	-74,83500	4,71700
80	-74,83500	4,71600
81	-74,83600	4,71600
82	-74,83600	4,71500
83	-74,83700	4,71500
84	-74,83700	4,71400
85	-74,83800	4,71400
86	-74,83800	4,71300
87	-74,83900	4,71300
88	-74,84000	4,71300
89	-74,84000	4,71200
90	-74,84100	4,71200
91	-74,84100	4,71100
92	-74,84200	4,71100
93	-74,84200	4,71000
94	-74,84300	4,71000
95	-74,84300	4,70900
96	-74,84400	4,70900
97	-74,84400	4,70800
98	-74,84500	4,70800
99	-74,84500	4,70700
100	-74,84600	4,70700
101	-74,84600	4,70600
102	-74,84700	4,70600
103	-74,84700	4,70500
104	-74,84800	4,70500
105	-74,84800	4,70400
106	-74,84900	4,70400
107	-74,85000	4,70400
108	-74,85000	4,70300
109	-74,85100	4,70300
110	-74,85200	4,70300
111	-74,85200	4,70200
112	-74,85300	4,70200

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
113	-74,85300	4,70300
114	-74,85300	4,70400
115	-74,85300	4,70500
116	-74,85300	4,70600
117	-74,85300	4,70700
118	-74,85300	4,70800
119	-74,85300	4,70900
120	-74,85300	4,71000
121	-74,85300	4,71100
122	-74,85300	4,71200
123	-74,85300	4,71300
124	-74,85400	4,71300
125	-74,85500	4,71300
126	-74,85600	4,71300
127	-74,85700	4,71300
128	-74,85800	4,71300
129	-74,85900	4,71300
130	-74,86000	4,71300
131	-74,86100	4,71300
132	-74,86100	4,71200
133	-74,86200	4,71200
134	-74,86200	4,71300
135	-74,86200	4,71400
136	-74,86300	4,71400
137	-74,86300	4,71500
138	-74,86300	4,71600
139	-74,86300	4,71700
140	-74,86300	4,71800
141	-74,86300	4,71900
142	-74,86300	4,72000
143	-74,86300	4,72100
144	-74,86300	4,72200
145	-74,86300	4,72300
146	-74,86200	4,72300
147	-74,86100	4,72300
148	-74,86000	4,72300
149	-74,85900	4,72300
150	-74,85800	4,72300
151	-74,85700	4,72300
152	-74,85600	4,72300

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
153	-74,85500	4,72300
154	-74,85400	4,72300
155	-74,85300	4,72300
156	-74,85200	4,72300
157	-74,85100	4,72300
158	-74,85000	4,72300
159	-74,85000	4,72200
160	-74,85100	4,72200
161	-74,85100	4,72100
162	-74,85200	4,72100
163	-74,85200	4,72000
164	-74,85300	4,72000
165	-74,85400	4,72000
166	-74,85500	4,72000
167	-74,85500	4,72100
168	-74,85600	4,72100
169	-74,85700	4,72100

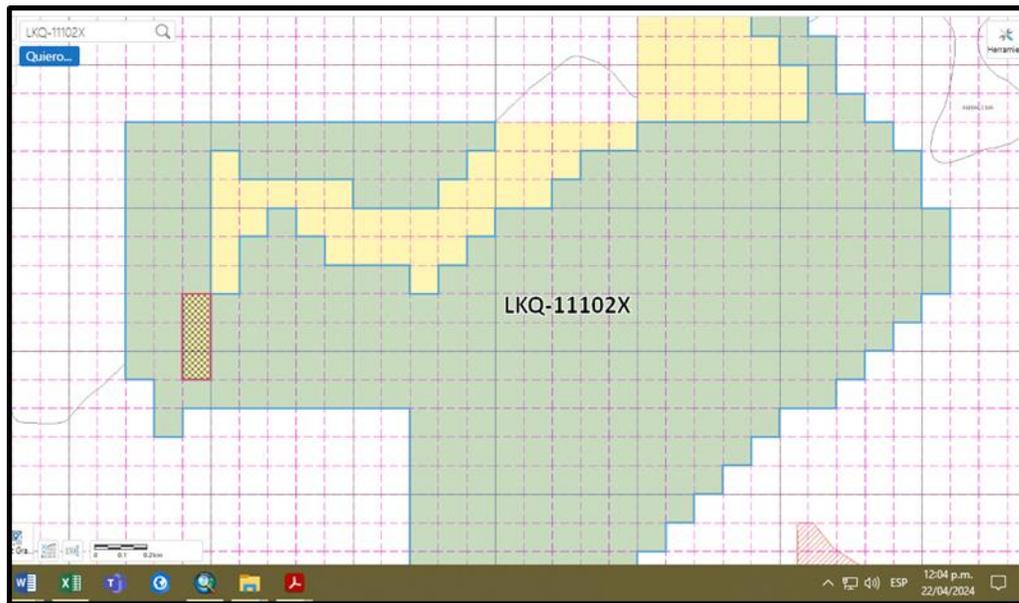
MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
170	-74,85800	4,72100
171	-74,85900	4,72100
172	-74,85900	4,72200
173	-74,86000	4,72200
174	-74,86000	4,72100
175	-74,86000	4,72000
176	-74,86000	4,71900
177	-74,86000	4,71800
178	-74,86000	4,71700
179	-74,86100	4,71700
180	-74,86100	4,71600
181	-74,86100	4,71500
182	-74,86100	4,71400
183	-74,86000	4,71400
184	-74,86000	4,71500
1	-74,86000	4,71600

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa alterna LKQ-11102X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

- Alinderación de la **ZONA DE EXCLUSIÓN**, la cual se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86000	4,71600
2	-74,86000	4,71700
178	-74,86000	4,71700
179	-74,86100	4,71700
180	-74,86100	4,71600
181	-74,86100	4,71500
182	-74,86100	4,71400
183	-74,86000	4,71400
184	-74,86000	4,71500
1	-74,86000	4,71600

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”



Fuente: Anna Minería, Zona de exclusión

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa alterna LKQ-11102X, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área está conformada por las siguientes trecientas cuarenta y seis (346) celdas:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N05K12N08M	1,22618188
2	18N05K12N03M	1,22617251
3	18N05K12N08N	1,22617966
4	18N05K12N08D	1,22617691
5	18N05K12N14F	1,22618349
6	18N05K12N04R	1,22616858
7	18N05K12N04L	1,22616693
8	18N05K12N09X	1,22617795
9	18N05K12N09I	1,22617076
10	18N05K12N14E	1,22617737
11	18N05K12N05Q	1,22616356
12	18N05K12N05R	1,22616189

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
13	18N05K12N15S	1,22617843
14	18N05K12N15H	1,22617456
15	18N05K12N10S	1,2261696
16	18N05K12N05M	1,22615967
17	18N05K12N20N	1,22618282
18	18N05K12N20I	1,22618117
19	18N05K12N10N	1,22616572
20	18N05K12N20P	1,22618225
21	18N05K12N15Z	1,2261773
22	18N05K12N05P	1,22615689
23	18N05K12P16L	1,22617947
24	18N05K12P11B	1,22616734

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
25	18N05K12P06W	1,22616624
26	18N05K12P11S	1,22617008
27	18N05K12P11D	1,22616344
28	18N05K12P06Y	1,22616234
29	18N05K12P06I	1,22615738
30	18N05K12P07A	1,22615349
31	18N05K12P02K	1,22614742
32	18N05K12P12B	1,2261601
33	18N05K12P12X	1,22616559
34	18N05K12P12S	1,22616338
35	18N05K12P12C	1,22615897
36	18N05K12P07S	1,22615511
37	18N05K12P12J	1,22615729
38	18N05K12P02Z	1,22614516
39	18N05K12P13G	1,22615561
40	18N05K12K23W	1,22613465
41	18N05K12P08C	1,22614291
42	18N05K12P03X	1,2261418
43	18N05K12P08T	1,22614675
44	18N05K12N03S	1,22617416
45	18N05K12N13N	1,22618904
46	18N05K12N13D	1,22618518
47	18N05K12N03Z	1,22617302
48	18N05K12N09W	1,22617962
49	18N05K12N14D	1,22617849
50	18N05K12N09Z	1,22617516
51	18N05K12N05V	1,22616466
52	18N05K12N05W	1,2261641
53	18N05K12N25H	1,22619111
54	18N05K12N15X	1,22617953
55	18N05K12N25J	1,22618888
56	18N05K12P16K	1,22617948
57	18N05K12N15J	1,22617178
58	18N05K12N10U	1,22616737
59	18N05K12P21B	1,22618444
60	18N05K12P16W	1,22618223
61	18N05K12P11W	1,22617451
62	18N05K12P06R	1,22616348
63	18N05K12P11X	1,22617229
64	18N05K12P16N	1,22617668
65	18N05K12P16I	1,22617392

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
66	18N05K12P11U	1,22616839
67	18N05K12P06P	1,22615792
68	18N05K12P12L	1,22616395
69	18N05K12K17W	1,22613196
70	18N05K12P07C	1,22615015
71	18N05K12K22C	1,2261336
72	18N05K12P12T	1,22616227
73	18N05K12P12D	1,22615675
74	18N05K12P02T	1,22614462
75	18N05K12P12P	1,2261595
76	18N05K12K22U	1,22613467
77	18N05K12P08R	1,22615009
78	18N05K12P03V	1,22614459
79	18N05K12P03B	1,22613575
80	18N05K12P08I	1,226144
81	18N05K12P08P	1,22614509
82	18N05K12N03X	1,22617637
83	18N05K12N13I	1,22618683
84	18N05K12N08Y	1,22618352
85	18N05K12N08J	1,22617633
86	18N05K12N03Y	1,2261747
87	18N05K12N03P	1,22616971
88	18N05K12N09R	1,22617741
89	18N05K12N09S	1,22617629
90	18N05K12N04U	1,22616413
91	18N05K12N10Q	1,22617184
92	18N05K12N05K	1,22616191
93	18N05K12N15B	1,22617458
94	18N05K12N10R	1,22617017
95	18N05K12N25M	1,22619332
96	18N05K12N15T	1,2261762
97	18N05K12P16V	1,22618334
98	18N05K12N15U	1,22617453
99	18N05K12P11A	1,22616845
100	18N05K12P06V	1,22616625
101	18N05K12N10J	1,22616351
102	18N05K12P16G	1,22617782
103	18N05K12P11R	1,22617285
104	18N05K12P16S	1,2261789
105	18N05K12P16D	1,22617338
106	18N05K12P11I	1,2261651

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
107	18N05K12P16J	1,22617281
108	18N05K12P12Q	1,22616617
109	18N05K12P07Q	1,2261579
110	18N05K12P07K	1,2261568
111	18N05K12P12R	1,22616616
112	18N05K12P07D	1,22614903
113	18N05K12K22N	1,22613524
114	18N05K12P13F	1,22615673
115	18N05K12P08Q	1,22615121
116	18N05K12P03R	1,22614071
117	18N05K12P03K	1,22614128
118	18N05K12P03L	1,22613906
119	18N05K12P13C	1,22615118
120	18N05K12P08S	1,22614898
121	18N05K12P03M	1,2261385
122	18N05K12P08E	1,22614012
123	18N05K12N08H	1,22617967
124	18N05K12N13J	1,22618516
125	18N05K12N03U	1,22617193
126	18N05K12N04S	1,22616802
127	18N05K12N14I	1,22617959
128	18N05K12N15F	1,22617735
129	18N05K12N10L	1,22616851
130	18N05K12N20X	1,2261878
131	18N05K12N20H	1,22618284
132	18N05K12N20J	1,22618005
133	18N05K12N15P	1,22617288
134	18N05K12P06G	1,22615961
135	18N05K12P16X	1,22618111
136	18N05K12P06S	1,22616236
137	18N05K12P06H	1,22615905
138	18N05K12P11Y	1,22617227
139	18N05K12P11P	1,22616674
140	18N05K12P06Z	1,22616067
141	18N05K12P17A	1,22617114
142	18N05K12K22F	1,22613749
143	18N05K12K17K	1,22613032
144	18N05K12P12G	1,2261623
145	18N05K12P07R	1,22615678
146	18N05K12P12M	1,22616228
147	18N05K12P02M	1,22614519

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
148	18N05K12P07E	1,22614681
149	18N05K12P08A	1,22614625
150	18N05K12P03G	1,2261374
151	18N05K12K23V	1,22613577
152	18N05K12P08Y	1,22614896
153	18N05K12P03Y	1,22614069
154	18N05K12P08U	1,22614508
155	18N05K12P09A	1,22613955
156	18N05K12N13C	1,22618574
157	18N05K12N03N	1,22617138
158	18N05K12N04M	1,22616526
159	18N05K12N09N	1,22617241
160	18N05K12N14J	1,22617791
161	18N05K12N15A	1,2261757
162	18N05K12N15G	1,22617513
163	18N05K12N05L	1,22616024
164	18N05K12N20C	1,22618118
165	18N05K12N10X	1,2261707
166	18N05K12N25I	1,22618999
167	18N05K12N25D	1,22618889
168	18N05K12N10T	1,22616738
169	18N05K12N25E	1,22618722
170	18N05K12N20Z	1,22618557
171	18N05K12P06Q	1,22616514
172	18N05K12P06A	1,22615963
173	18N05K12P06L	1,22616071
174	18N05K12P06M	1,2261607
175	18N05K12P01X	1,22615463
176	18N05K12P06N	1,22615848
177	18N05K12P01Y	1,22615407
178	18N05K12P16E	1,22617171
179	18N05K12P01Z	1,22615184
180	18N05K12P17F	1,22617169
181	18N05K12P12K	1,22616396
182	18N05K12P07F	1,22615459
183	18N05K12P02V	1,22615017
184	18N05K12P02Q	1,22614963
185	18N05K12K22A	1,22613639
186	18N05K12K17Q	1,22613308
187	18N05K12P07G	1,22615347
188	18N05K12P02L	1,2261463

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
189	18N05K12K22H	1,2261347
190	18N05K12P12I	1,22615785
191	18N05K12P08W	1,2261523
192	18N05K12P08L	1,22614788
193	18N05K12P08H	1,22614511
194	18N05K12P03H	1,22613684
195	18N05K12P03N	1,22613682
196	18N05K12P08J	1,22614232
197	18N05K12P03U	1,22613681
198	18N05K12N08X	1,22618464
199	18N05K12N08T	1,22618131
200	18N05K12N08I	1,226178
201	18N05K12N03T	1,22617359
202	18N05K12N09V	1,22618018
203	18N05K12N09L	1,22617631
204	18N05K12N14H	1,22618181
205	18N05K12N14C	1,2261796
206	18N05K12N09M	1,22617519
207	18N05K12N09C	1,22617133
208	18N05K12N09Y	1,22617517
209	18N05K12N04N	1,2261647
210	18N05K12N05S	1,22616022
211	18N05K12N20T	1,22618503
212	18N05K12N15I	1,22617234
213	18N05K12N15D	1,22617124
214	18N05K12N05N	1,22615745
215	18N05K12P21A	1,22618555
216	18N05K12N20U	1,22618391
217	18N05K12P16Q	1,22618224
218	18N05K12N20E	1,2261784
219	18N05K12P16A	1,22617672
220	18N05K12P11V	1,22617618
221	18N05K12P11Q	1,22617397
222	18N05K12P11F	1,22617066
223	18N05K12N10Z	1,22616847
224	18N05K12P06K	1,22616293
225	18N05K12P11L	1,22617064
226	18N05K12P11G	1,22616899
227	18N05K12P16M	1,2261778
228	18N05K12P16H	1,22617559
229	18N05K12P11M	1,22616897

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
230	18N05K12P06C	1,22615739
231	18N05K12P16T	1,22617834
232	18N05K12P11N	1,22616786
233	18N05K12P06D	1,22615628
234	18N05K12P11J	1,22616509
235	18N05K12P07V	1,22615955
236	18N05K12P12W	1,22616671
237	18N05K12P02W	1,22614961
238	18N05K12P12H	1,22616063
239	18N05K12P07X	1,22615732
240	18N05K12P07M	1,22615457
241	18N05K12P07H	1,22615125
242	18N05K12P12N	1,22616117
243	18N05K12P07T	1,226154
244	18N05K12P07I	1,22615013
245	18N05K12P12E	1,22615619
246	18N05K12P07Z	1,22615398
247	18N05K12P07J	1,22614957
248	18N05K12P02U	1,22614406
249	18N05K12K22P	1,22613413
250	18N05K12P13A	1,22615507
251	18N05K12P13B	1,2261534
252	18N05K12P08F	1,22614846
253	18N05K12P03Q	1,22614293
254	18N05K12P03S	1,22614015
255	18N05K12P09F	1,22614066
256	18N05K12N09Q	1,22617908
257	18N05K12N14G	1,22618237
258	18N05K12N09H	1,22617298
259	18N05K12N04T	1,22616635
260	18N05K12N09U	1,22617406
261	18N05K12N09P	1,22617185
262	18N05K12N04P	1,22616247
263	18N05K12N10V	1,22617294
264	18N05K12N10K	1,22617073
265	18N05K12N25C	1,22619056
266	18N05K12N15M	1,22617677
267	18N05K12N15C	1,22617347
268	18N05K12N05X	1,22616243
269	18N05K12N20Y	1,22618668
270	18N05K12P16B	1,22617561

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
271	18N05K12P11H	1,22616732
272	18N05K12P11T	1,22616951
273	18N05K12P06T	1,22616124
274	18N05K12P11Z	1,2261695
275	18N05K12P11E	1,22616288
276	18N05K12P06J	1,22615571
277	18N05K12P01U	1,2261513
278	18N05K12P12V	1,22616783
279	18N05K12P12A	1,22616232
280	18N05K12K17V	1,22613418
281	18N05K12P07W	1,22615788
282	18N05K12P07L	1,22615568
283	18N05K12P02R	1,22614851
284	18N05K12K22B	1,22613417
285	18N05K12K17R	1,22613141
286	18N05K12K17L	1,22612865
287	18N05K12P02S	1,22614739
288	18N05K12K17X	1,22613029
289	18N05K12P02N	1,22614407
290	18N05K12K22D	1,22613083
291	18N05K12P07U	1,22615233
292	18N05K12P07P	1,22615067
293	18N05K12P02P	1,22614129
294	18N05K12P03W	1,22614292
295	18N05K12P08N	1,22614455
296	18N05K12P08D	1,22614179
297	18N05K12P03T	1,22613848
298	18N05K12N08S	1,22618298
299	18N05K12N08C	1,22617802
300	18N05K12N08P	1,22617854
301	18N05K12N08E	1,22617579
302	18N05K12N14A	1,22618239
303	18N05K12N04K	1,22616915
304	18N05K12N14B	1,22618072
305	18N05K12N09G	1,22617355
306	18N05K12N09T	1,22617407
307	18N05K12N10W	1,22617237
308	18N05K12N20S	1,2261867
309	18N05K12N20M	1,22618449

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
310	18N05K12N20D	1,22618007
311	18N05K12N15Y	1,2261773
312	18N05K12N15N	1,22617455
313	18N05K12N10Y	1,22616848
314	18N05K12N05T	1,22615911
315	18N05K12P16F	1,22617893
316	18N05K12P11K	1,22617121
317	18N05K12N15E	1,22616957
318	18N05K12N10P	1,22616461
319	18N05K12P06F	1,22616239
320	18N05K12P16R	1,22618168
321	18N05K12P06B	1,22615851
322	18N05K12P16C	1,22617339
323	18N05K12P11C	1,22616622
324	18N05K12P06X	1,22616401
325	18N05K12P01T	1,22615297
326	18N05K12P16P	1,22617557
327	18N05K12P06U	1,22615902
328	18N05K12P06E	1,22615405
329	18N05K12P12F	1,22616287
330	18N05K12P17B	1,22616892
331	18N05K12P07B	1,22615182
332	18N05K12K22G	1,22613582
333	18N05K12P02X	1,22614905
334	18N05K12P07Y	1,2261562
335	18N05K12P07N	1,22615234
336	18N05K12P02Y	1,22614683
337	18N05K12K22I	1,22613248
338	18N05K12P08V	1,22615287
339	18N05K12P08K	1,226149
340	18N05K12P08G	1,22614678
341	18N05K12P08B	1,22614513
342	18N05K12K23Q	1,22613356
343	18N05K12P08X	1,22614952
344	18N05K12P08M	1,22614677
345	18N05K12P03Z	1,22613902
346	18N05K12P09K	1,22614287

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”

**Anexos:** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a liberar, el cual se encuentra proyectado en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

(...)

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación del área o polígono asociado a la placa alterna LKQ-11102X, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 22 de abril de 2024 y sus anexos, cuya alinderación se describe a continuación:

<b>MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO</b>	<b>VENADILLO – TOLIMA</b>
<b>ÁREA TOTAL</b> <i>(Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional).</i>	<b>424,2524 HECTÁREAS</b>
<b>SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL</b>	<b>MAGNA – SIRGAS</b>
<b>COORDENADAS</b>	<b>GEOGRÁFICAS</b>

- La alinderación del **POLIGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86000	4,71600
2	-74,86000	4,71700
3	-74,85900	4,71700
4	-74,85900	4,71800
5	-74,85900	4,71900
6	-74,85800	4,71900
7	-74,85800	4,72000
8	-74,85700	4,72000
9	-74,85700	4,71900
10	-74,85600	4,71900
11	-74,85600	4,71800
12	-74,85500	4,71800
13	-74,85400	4,71800
14	-74,85300	4,71800
15	-74,85300	4,71700
16	-74,85200	4,71700
17	-74,85200	4,71800

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
18	-74,85100	4,71800
19	-74,85100	4,71900
20	-74,85000	4,71900
21	-74,85000	4,72000
22	-74,84900	4,72000
23	-74,84800	4,72000
24	-74,84800	4,72100
25	-74,84700	4,72100
26	-74,84700	4,72200
27	-74,84600	4,72200
28	-74,84500	4,72200
29	-74,84500	4,72300
30	-74,84400	4,72300
31	-74,84300	4,72300
32	-74,84200	4,72300
33	-74,84100	4,72300
34	-74,84000	4,72300

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
35	-74,83900	4,72300
36	-74,83900	4,72400
37	-74,83900	4,72500
38	-74,84000	4,72500
39	-74,84000	4,72600
40	-74,84100	4,72600
41	-74,84100	4,72700
42	-74,84200	4,72700
43	-74,84200	4,72800
44	-74,84300	4,72800
45	-74,84400	4,72800
46	-74,84500	4,72800
47	-74,84500	4,72900
48	-74,84500	4,73000
49	-74,84500	4,73100
50	-74,84500	4,73200
51	-74,84500	4,73300
52	-74,84400	4,73300
53	-74,84300	4,73300
54	-74,84300	4,73200
55	-74,84300	4,73100
56	-74,84200	4,73100
57	-74,84200	4,73000
58	-74,84100	4,73000
59	-74,84100	4,72900
60	-74,84100	4,72800
61	-74,84000	4,72800
62	-74,84000	4,72700
63	-74,83900	4,72700
64	-74,83900	4,72600
65	-74,83800	4,72600
66	-74,83800	4,72500
67	-74,83800	4,72400
68	-74,83700	4,72400
69	-74,83700	4,72300
70	-74,83600	4,72300
71	-74,83600	4,72200
72	-74,83500	4,72200
73	-74,83500	4,72100
74	-74,83500	4,72000
75	-74,83400	4,72000

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
76	-74,83400	4,71900
77	-74,83400	4,71800
78	-74,83400	4,71700
79	-74,83500	4,71700
80	-74,83500	4,71600
81	-74,83600	4,71600
82	-74,83600	4,71500
83	-74,83700	4,71500
84	-74,83700	4,71400
85	-74,83800	4,71400
86	-74,83800	4,71300
87	-74,83900	4,71300
88	-74,84000	4,71300
89	-74,84000	4,71200
90	-74,84100	4,71200
91	-74,84100	4,71100
92	-74,84200	4,71100
93	-74,84200	4,71000
94	-74,84300	4,71000
95	-74,84300	4,70900
96	-74,84400	4,70900
97	-74,84400	4,70800
98	-74,84500	4,70800
99	-74,84500	4,70700
100	-74,84600	4,70700
101	-74,84600	4,70600
102	-74,84700	4,70600
103	-74,84700	4,70500
104	-74,84800	4,70500
105	-74,84800	4,70400
106	-74,84900	4,70400
107	-74,85000	4,70400
108	-74,85000	4,70300
109	-74,85100	4,70300
110	-74,85200	4,70300
111	-74,85200	4,70200
112	-74,85300	4,70200
113	-74,85300	4,70300
114	-74,85300	4,70400
115	-74,85300	4,70500
116	-74,85300	4,70600

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
117	-74,85300	4,70700
118	-74,85300	4,70800
119	-74,85300	4,70900
120	-74,85300	4,71000
121	-74,85300	4,71100
122	-74,85300	4,71200
123	-74,85300	4,71300
124	-74,85400	4,71300
125	-74,85500	4,71300
126	-74,85600	4,71300
127	-74,85700	4,71300
128	-74,85800	4,71300
129	-74,85900	4,71300
130	-74,86000	4,71300
131	-74,86100	4,71300
132	-74,86100	4,71200
133	-74,86200	4,71200
134	-74,86200	4,71300
135	-74,86200	4,71400
136	-74,86300	4,71400
137	-74,86300	4,71500
138	-74,86300	4,71600
139	-74,86300	4,71700
140	-74,86300	4,71800
141	-74,86300	4,71900
142	-74,86300	4,72000
143	-74,86300	4,72100
144	-74,86300	4,72200
145	-74,86300	4,72300
146	-74,86200	4,72300
147	-74,86100	4,72300
148	-74,86000	4,72300
149	-74,85900	4,72300
150	-74,85800	4,72300
151	-74,85700	4,72300

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
152	-74,85600	4,72300
153	-74,85500	4,72300
154	-74,85400	4,72300
155	-74,85300	4,72300
156	-74,85200	4,72300
157	-74,85100	4,72300
158	-74,85000	4,72300
159	-74,85000	4,72200
160	-74,85100	4,72200
161	-74,85100	4,72100
162	-74,85200	4,72100
163	-74,85200	4,72000
164	-74,85300	4,72000
165	-74,85400	4,72000
166	-74,85500	4,72000
167	-74,85500	4,72100
168	-74,85600	4,72100
169	-74,85700	4,72100
170	-74,85800	4,72100
171	-74,85900	4,72100
172	-74,85900	4,72200
173	-74,86000	4,72200
174	-74,86000	4,72100
175	-74,86000	4,72000
176	-74,86000	4,71900
177	-74,86000	4,71800
178	-74,86000	4,71700
179	-74,86100	4,71700
180	-74,86100	4,71600
181	-74,86100	4,71500
182	-74,86100	4,71400
183	-74,86000	4,71400
184	-74,86000	4,71500
1	-74,86000	4,71600

*Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa alterna LKQ-11102X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área*

“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”

medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

- Alinderación de la **ZONA DE EXCLUSIÓN**, la cual se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86000	4,71600
2	-74,86000	4,71700
178	-74,86000	4,71700
179	-74,86100	4,71700
180	-74,86100	4,71600
181	-74,86100	4,71500
182	-74,86100	4,71400
183	-74,86000	4,71400
184	-74,86000	4,71500
1	-74,86000	4,71600

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa alterna LKQ-11102X, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área está conformada por las siguientes trecientas cuarenta y seis (346) celdas:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N05K12N08M	1,22618188
2	18N05K12N03M	1,22617251
3	18N05K12N08N	1,22617966
4	18N05K12N08D	1,22617691
5	18N05K12N14F	1,22618349
6	18N05K12N04R	1,22616858
7	18N05K12N04L	1,22616693
8	18N05K12N09X	1,22617795
9	18N05K12N09I	1,22617076
10	18N05K12N14E	1,22617737
11	18N05K12N05Q	1,22616356
12	18N05K12N05R	1,22616189
13	18N05K12N15S	1,22617843
14	18N05K12N15H	1,22617456
15	18N05K12N10S	1,2261696
16	18N05K12N05M	1,22615967

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
17	18N05K12N20N	1,22618282
18	18N05K12N20I	1,22618117
19	18N05K12N10N	1,22616572
20	18N05K12N20P	1,22618225
21	18N05K12N15Z	1,2261773
22	18N05K12N05P	1,22615689
23	18N05K12P16L	1,22617947
24	18N05K12P11B	1,22616734
25	18N05K12P06W	1,22616624
26	18N05K12P11S	1,22617008
27	18N05K12P11D	1,22616344
28	18N05K12P06Y	1,22616234
29	18N05K12P06I	1,22615738
30	18N05K12P07A	1,22615349
31	18N05K12P02K	1,22614742
32	18N05K12P12B	1,2261601

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
33	18N05K12P12X	1,22616559
34	18N05K12P12S	1,22616338
35	18N05K12P12C	1,22615897
36	18N05K12P07S	1,22615511
37	18N05K12P12J	1,22615729
38	18N05K12P02Z	1,22614516
39	18N05K12P13G	1,22615561
40	18N05K12K23W	1,22613465
41	18N05K12P08C	1,22614291
42	18N05K12P03X	1,2261418
43	18N05K12P08T	1,22614675
44	18N05K12N03S	1,22617416
45	18N05K12N13N	1,22618904
46	18N05K12N13D	1,22618518
47	18N05K12N03Z	1,22617302
48	18N05K12N09W	1,22617962
49	18N05K12N14D	1,22617849
50	18N05K12N09Z	1,22617516
51	18N05K12N05V	1,22616466
52	18N05K12N05W	1,2261641
53	18N05K12N25H	1,22619111
54	18N05K12N15X	1,22617953
55	18N05K12N25J	1,22618888
56	18N05K12P16K	1,22617948
57	18N05K12N15J	1,22617178
58	18N05K12N10U	1,22616737
59	18N05K12P21B	1,22618444
60	18N05K12P16W	1,22618223
61	18N05K12P11W	1,22617451
62	18N05K12P06R	1,22616348
63	18N05K12P11X	1,22617229
64	18N05K12P16N	1,22617668
65	18N05K12P16I	1,22617392
66	18N05K12P11U	1,22616839
67	18N05K12P06P	1,22615792
68	18N05K12P12L	1,22616395
69	18N05K12K17W	1,22613196
70	18N05K12P07C	1,22615015
71	18N05K12K22C	1,2261336
72	18N05K12P12T	1,22616227
73	18N05K12P12D	1,22615675

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
74	18N05K12P02T	1,22614462
75	18N05K12P12P	1,2261595
76	18N05K12K22U	1,22613467
77	18N05K12P08R	1,22615009
78	18N05K12P03V	1,22614459
79	18N05K12P03B	1,22613575
80	18N05K12P08I	1,226144
81	18N05K12P08P	1,22614509
82	18N05K12N03X	1,22617637
83	18N05K12N13I	1,22618683
84	18N05K12N08Y	1,22618352
85	18N05K12N08J	1,22617633
86	18N05K12N03Y	1,2261747
87	18N05K12N03P	1,22616971
88	18N05K12N09R	1,22617741
89	18N05K12N09S	1,22617629
90	18N05K12N04U	1,22616413
91	18N05K12N10Q	1,22617184
92	18N05K12N05K	1,22616191
93	18N05K12N15B	1,22617458
94	18N05K12N10R	1,22617017
95	18N05K12N25M	1,22619332
96	18N05K12N15T	1,2261762
97	18N05K12P16V	1,22618334
98	18N05K12N15U	1,22617453
99	18N05K12P11A	1,22616845
100	18N05K12P06V	1,22616625
101	18N05K12N10J	1,22616351
102	18N05K12P16G	1,22617782
103	18N05K12P11R	1,22617285
104	18N05K12P16S	1,2261789
105	18N05K12P16D	1,22617338
106	18N05K12P11I	1,2261651
107	18N05K12P16J	1,22617281
108	18N05K12P12Q	1,22616617
109	18N05K12P07Q	1,2261579
110	18N05K12P07K	1,2261568
111	18N05K12P12R	1,22616616
112	18N05K12P07D	1,22614903
113	18N05K12K22N	1,22613524
114	18N05K12P13F	1,22615673

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
115	18N05K12P08Q	1,22615121
116	18N05K12P03R	1,22614071
117	18N05K12P03K	1,22614128
118	18N05K12P03L	1,22613906
119	18N05K12P13C	1,22615118
120	18N05K12P08S	1,22614898
121	18N05K12P03M	1,2261385
122	18N05K12P08E	1,22614012
123	18N05K12N08H	1,22617967
124	18N05K12N13J	1,22618516
125	18N05K12N03U	1,22617193
126	18N05K12N04S	1,22616802
127	18N05K12N14I	1,22617959
128	18N05K12N15F	1,22617735
129	18N05K12N10L	1,22616851
130	18N05K12N20X	1,2261878
131	18N05K12N20H	1,22618284
132	18N05K12N20J	1,22618005
133	18N05K12N15P	1,22617288
134	18N05K12P06G	1,22615961
135	18N05K12P16X	1,22618111
136	18N05K12P06S	1,22616236
137	18N05K12P06H	1,22615905
138	18N05K12P11Y	1,22617227
139	18N05K12P11P	1,22616674
140	18N05K12P06Z	1,22616067
141	18N05K12P17A	1,22617114
142	18N05K12K22F	1,22613749
143	18N05K12K17K	1,22613032
144	18N05K12P12G	1,2261623
145	18N05K12P07R	1,22615678
146	18N05K12P12M	1,22616228
147	18N05K12P02M	1,22614519
148	18N05K12P07E	1,22614681
149	18N05K12P08A	1,22614625
150	18N05K12P03G	1,2261374
151	18N05K12K23V	1,22613577
152	18N05K12P08Y	1,22614896
153	18N05K12P03Y	1,22614069
154	18N05K12P08U	1,22614508
155	18N05K12P09A	1,22613955

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
156	18N05K12N13C	1,22618574
157	18N05K12N03N	1,22617138
158	18N05K12N04M	1,22616526
159	18N05K12N09N	1,22617241
160	18N05K12N14J	1,22617791
161	18N05K12N15A	1,2261757
162	18N05K12N15G	1,22617513
163	18N05K12N05L	1,22616024
164	18N05K12N20C	1,22618118
165	18N05K12N10X	1,2261707
166	18N05K12N25I	1,22618999
167	18N05K12N25D	1,22618889
168	18N05K12N10T	1,22616738
169	18N05K12N25E	1,22618722
170	18N05K12N20Z	1,22618557
171	18N05K12P06Q	1,22616514
172	18N05K12P06A	1,22615963
173	18N05K12P06L	1,22616071
174	18N05K12P06M	1,2261607
175	18N05K12P01X	1,22615463
176	18N05K12P06N	1,22615848
177	18N05K12P01Y	1,22615407
178	18N05K12P16E	1,22617171
179	18N05K12P01Z	1,22615184
180	18N05K12P17F	1,22617169
181	18N05K12P12K	1,22616396
182	18N05K12P07F	1,22615459
183	18N05K12P02V	1,22615017
184	18N05K12P02Q	1,22614963
185	18N05K12K22A	1,22613639
186	18N05K12K17Q	1,22613308
187	18N05K12P07G	1,22615347
188	18N05K12P02L	1,2261463
189	18N05K12K22H	1,2261347
190	18N05K12P12I	1,22615785
191	18N05K12P08W	1,2261523
192	18N05K12P08L	1,22614788
193	18N05K12P08H	1,22614511
194	18N05K12P03H	1,22613684
195	18N05K12P03N	1,22613682
196	18N05K12P08J	1,22614232

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
197	18N05K12P03U	1,22613681
198	18N05K12N08X	1,22618464
199	18N05K12N08T	1,22618131
200	18N05K12N08I	1,226178
201	18N05K12N03T	1,22617359
202	18N05K12N09V	1,22618018
203	18N05K12N09L	1,22617631
204	18N05K12N14H	1,22618181
205	18N05K12N14C	1,2261796
206	18N05K12N09M	1,22617519
207	18N05K12N09C	1,22617133
208	18N05K12N09Y	1,22617517
209	18N05K12N04N	1,2261647
210	18N05K12N05S	1,22616022
211	18N05K12N20T	1,22618503
212	18N05K12N15I	1,22617234
213	18N05K12N15D	1,22617124
214	18N05K12N05N	1,22615745
215	18N05K12P21A	1,22618555
216	18N05K12N20U	1,22618391
217	18N05K12P16Q	1,22618224
218	18N05K12N20E	1,2261784
219	18N05K12P16A	1,22617672
220	18N05K12P11V	1,22617618
221	18N05K12P11Q	1,22617397
222	18N05K12P11F	1,22617066
223	18N05K12N10Z	1,22616847
224	18N05K12P06K	1,22616293
225	18N05K12P11L	1,22617064
226	18N05K12P11G	1,22616899
227	18N05K12P16M	1,2261778
228	18N05K12P16H	1,22617559
229	18N05K12P11M	1,22616897
230	18N05K12P06C	1,22615739
231	18N05K12P16T	1,22617834
232	18N05K12P11N	1,22616786
233	18N05K12P06D	1,22615628
234	18N05K12P11J	1,22616509
235	18N05K12P07V	1,22615955
236	18N05K12P12W	1,22616671
237	18N05K12P02W	1,22614961

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
238	18N05K12P12H	1,22616063
239	18N05K12P07X	1,22615732
240	18N05K12P07M	1,22615457
241	18N05K12P07H	1,22615125
242	18N05K12P12N	1,22616117
243	18N05K12P07T	1,226154
244	18N05K12P07I	1,22615013
245	18N05K12P12E	1,22615619
246	18N05K12P07Z	1,22615398
247	18N05K12P07J	1,22614957
248	18N05K12P02U	1,22614406
249	18N05K12K22P	1,22613413
250	18N05K12P13A	1,22615507
251	18N05K12P13B	1,2261534
252	18N05K12P08F	1,22614846
253	18N05K12P03Q	1,22614293
254	18N05K12P03S	1,22614015
255	18N05K12P09F	1,22614066
256	18N05K12N09Q	1,22617908
257	18N05K12N14G	1,22618237
258	18N05K12N09H	1,22617298
259	18N05K12N04T	1,22616635
260	18N05K12N09U	1,22617406
261	18N05K12N09P	1,22617185
262	18N05K12N04P	1,22616247
263	18N05K12N10V	1,22617294
264	18N05K12N10K	1,22617073
265	18N05K12N25C	1,22619056
266	18N05K12N15M	1,22617677
267	18N05K12N15C	1,22617347
268	18N05K12N05X	1,22616243
269	18N05K12N20Y	1,22618668
270	18N05K12P16B	1,22617561
271	18N05K12P11H	1,22616732
272	18N05K12P11T	1,22616951
273	18N05K12P06T	1,22616124
274	18N05K12P11Z	1,2261695
275	18N05K12P11E	1,22616288
276	18N05K12P06J	1,22615571
277	18N05K12P01U	1,2261513
278	18N05K12P12V	1,22616783

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
279	18N05K12P12A	1,22616232
280	18N05K12K17V	1,22613418
281	18N05K12P07W	1,22615788
282	18N05K12P07L	1,22615568
283	18N05K12P02R	1,22614851
284	18N05K12K22B	1,22613417
285	18N05K12K17R	1,22613141
286	18N05K12K17L	1,22612865
287	18N05K12P02S	1,22614739
288	18N05K12K17X	1,22613029
289	18N05K12P02N	1,22614407
290	18N05K12K22D	1,22613083
291	18N05K12P07U	1,22615233
292	18N05K12P07P	1,22615067
293	18N05K12P02P	1,22614129
294	18N05K12P03W	1,22614292
295	18N05K12P08N	1,22614455
296	18N05K12P08D	1,22614179
297	18N05K12P03T	1,22613848
298	18N05K12N08S	1,22618298
299	18N05K12N08C	1,22617802
300	18N05K12N08P	1,22617854
301	18N05K12N08E	1,22617579
302	18N05K12N14A	1,22618239
303	18N05K12N04K	1,22616915
304	18N05K12N14B	1,22618072
305	18N05K12N09G	1,22617355
306	18N05K12N09T	1,22617407
307	18N05K12N10W	1,22617237
308	18N05K12N20S	1,2261867
309	18N05K12N20M	1,22618449
310	18N05K12N20D	1,22618007
311	18N05K12N15Y	1,2261773
312	18N05K12N15N	1,22617455
313	18N05K12N10Y	1,22616848

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
314	18N05K12N05T	1,22615911
315	18N05K12P16F	1,22617893
316	18N05K12P11K	1,22617121
317	18N05K12N15E	1,22616957
318	18N05K12N10P	1,22616461
319	18N05K12P06F	1,22616239
320	18N05K12P16R	1,22618168
321	18N05K12P06B	1,22615851
322	18N05K12P16C	1,22617339
323	18N05K12P11C	1,22616622
324	18N05K12P06X	1,22616401
325	18N05K12P01T	1,22615297
326	18N05K12P16P	1,22617557
327	18N05K12P06U	1,22615902
328	18N05K12P06E	1,22615405
329	18N05K12P12F	1,22616287
330	18N05K12P17B	1,22616892
331	18N05K12P07B	1,22615182
332	18N05K12K22G	1,22613582
333	18N05K12P02X	1,22614905
334	18N05K12P07Y	1,2261562
335	18N05K12P07N	1,22615234
336	18N05K12P02Y	1,22614683
337	18N05K12K22I	1,22613248
338	18N05K12P08V	1,22615287
339	18N05K12P08K	1,226149
340	18N05K12P08G	1,22614678
341	18N05K12P08B	1,22614513
342	18N05K12K23Q	1,22613356
343	18N05K12P08X	1,22614952
344	18N05K12P08M	1,22614677
345	18N05K12P03Z	1,22613902
346	18N05K12P09K	1,22614287

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, cambiar el estado de la placa alterna No. **LKQ-11102X** de “SOLICITUD EN EVALUACIÓN” a “SOLICITUD ARCHIVADA” en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área asignada al expediente No. LKQ-11102X y su correspondiente archivo”*

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado al señor **FREDDY TRUJILLO MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19339942, en calidad de proponente de placa alterna No. **LKQ-11102X** (creada para ser archivada), según la parte considerativa del presente acto, y en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez notificado el presente acto administrativo, efectúese la publicación en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024

**NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Soraya Lozano  
VoBo: Julieta Haeckermann Espinosa  
Técnico: Julian Camilo Ruiz

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA  
ALCANCE EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Abril 22 de 2024

El sistema ANNA MINERÍA, reporta a la fecha la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD	LKQ-11102X
SOLICITANTES	(44657) FREDDY TRUJILLO MELO
MUNICIPIOS	AMBALEMA, VENADILLO
DEPARTAMENTO	Tolima
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	424,2524 Ha
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
CELDAS	346
MINERAL	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1. **ANTECEDENTES:**

En el concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2023, en la evaluación técnica se concluyó Conclusiones de la evaluación:

***“Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No LKQ-11102X para “ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO”, se tiene***

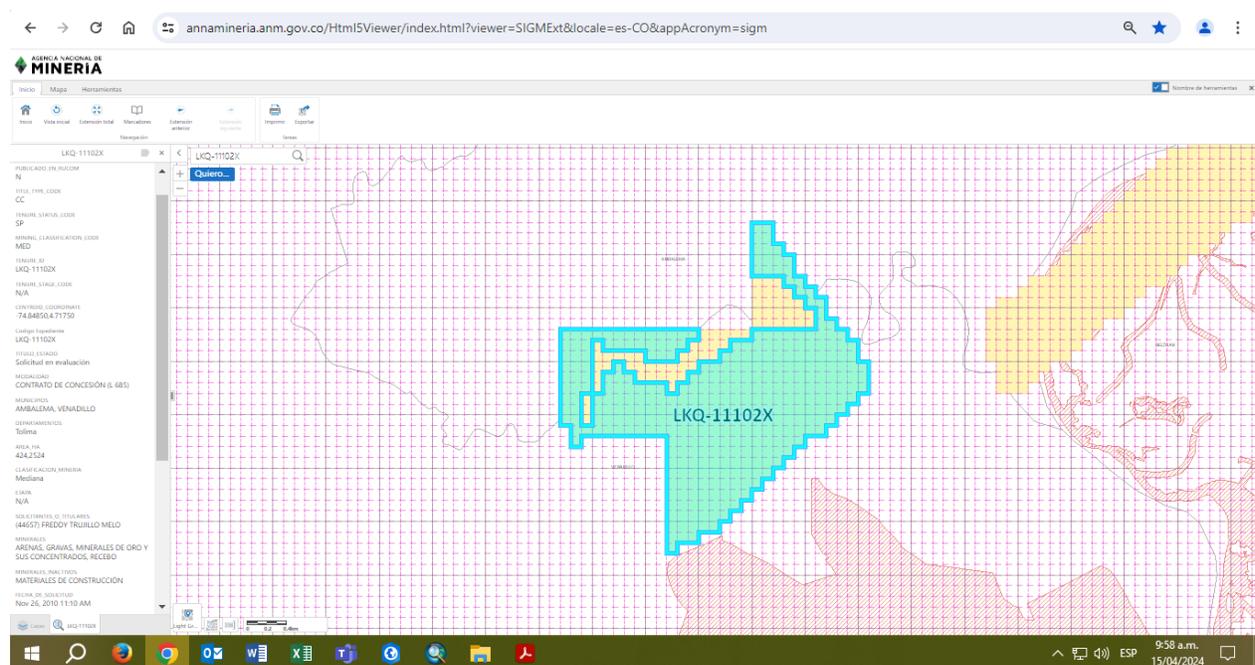
que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se determinó que:

- Se valida lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 26 de octubre de 2023, en la cual se determinó entre otras cosas que, una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LKQ-11102X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, es procedente la liberación de 310,6615 Hectáreas."

A continuación, se realiza Alcance Técnico al concepto:

## 2. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No LKQ-11102X para "ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se determinó que es procedente la liberación de **424,2524** Hectáreas y **346** celdas.



Fuente: Anna Minería, Polígono PCCD LKQ-11102X.

## 2.1 ÁREA A LIBERAR

- La alinderación del **POLIGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86000	4,71600
2	-74,86000	4,71700
3	-74,85900	4,71700
4	-74,85900	4,71800
5	-74,85900	4,71900
6	-74,85800	4,71900
7	-74,85800	4,72000
8	-74,85700	4,72000
9	-74,85700	4,71900
10	-74,85600	4,71900
11	-74,85600	4,71800
12	-74,85500	4,71800
13	-74,85400	4,71800
14	-74,85300	4,71800
15	-74,85300	4,71700
16	-74,85200	4,71700
17	-74,85200	4,71800
18	-74,85100	4,71800
19	-74,85100	4,71900
20	-74,85000	4,71900
21	-74,85000	4,72000
22	-74,84900	4,72000
23	-74,84800	4,72000
24	-74,84800	4,72100
25	-74,84700	4,72100
26	-74,84700	4,72200
27	-74,84600	4,72200
28	-74,84500	4,72200
29	-74,84500	4,72300

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
30	-74,84400	4,72300
31	-74,84300	4,72300
32	-74,84200	4,72300
33	-74,84100	4,72300
34	-74,84000	4,72300
35	-74,83900	4,72300
36	-74,83900	4,72400
37	-74,83900	4,72500
38	-74,84000	4,72500
39	-74,84000	4,72600
40	-74,84100	4,72600
41	-74,84100	4,72700
42	-74,84200	4,72700
43	-74,84200	4,72800
44	-74,84300	4,72800
45	-74,84400	4,72800
46	-74,84500	4,72800
47	-74,84500	4,72900
48	-74,84500	4,73000
49	-74,84500	4,73100
50	-74,84500	4,73200
51	-74,84500	4,73300
52	-74,84400	4,73300
53	-74,84300	4,73300
54	-74,84300	4,73200
55	-74,84300	4,73100
56	-74,84200	4,73100
57	-74,84200	4,73000
58	-74,84100	4,73000

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
59	-74,84100	4,72900
60	-74,84100	4,72800
61	-74,84000	4,72800
62	-74,84000	4,72700
63	-74,83900	4,72700
64	-74,83900	4,72600
65	-74,83800	4,72600
66	-74,83800	4,72500
67	-74,83800	4,72400
68	-74,83700	4,72400
69	-74,83700	4,72300
70	-74,83600	4,72300
71	-74,83600	4,72200
72	-74,83500	4,72200
73	-74,83500	4,72100
74	-74,83500	4,72000
75	-74,83400	4,72000
76	-74,83400	4,71900
77	-74,83400	4,71800
78	-74,83400	4,71700
79	-74,83500	4,71700
80	-74,83500	4,71600
81	-74,83600	4,71600
82	-74,83600	4,71500
83	-74,83700	4,71500
84	-74,83700	4,71400
85	-74,83800	4,71400
86	-74,83800	4,71300
87	-74,83900	4,71300
88	-74,84000	4,71300
89	-74,84000	4,71200
90	-74,84100	4,71200
91	-74,84100	4,71100
92	-74,84200	4,71100

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
93	-74,84200	4,71000
94	-74,84300	4,71000
95	-74,84300	4,70900
96	-74,84400	4,70900
97	-74,84400	4,70800
98	-74,84500	4,70800
99	-74,84500	4,70700
100	-74,84600	4,70700
101	-74,84600	4,70600
102	-74,84700	4,70600
103	-74,84700	4,70500
104	-74,84800	4,70500
105	-74,84800	4,70400
106	-74,84900	4,70400
107	-74,85000	4,70400
108	-74,85000	4,70300
109	-74,85100	4,70300
110	-74,85200	4,70300
111	-74,85200	4,70200
112	-74,85300	4,70200
113	-74,85300	4,70300
114	-74,85300	4,70400
115	-74,85300	4,70500
116	-74,85300	4,70600
117	-74,85300	4,70700
118	-74,85300	4,70800
119	-74,85300	4,70900
120	-74,85300	4,71000
121	-74,85300	4,71100
122	-74,85300	4,71200
123	-74,85300	4,71300
124	-74,85400	4,71300
125	-74,85500	4,71300
126	-74,85600	4,71300

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
127	-74,85700	4,71300
128	-74,85800	4,71300
129	-74,85900	4,71300
130	-74,86000	4,71300
131	-74,86100	4,71300
132	-74,86100	4,71200
133	-74,86200	4,71200
134	-74,86200	4,71300
135	-74,86200	4,71400
136	-74,86300	4,71400
137	-74,86300	4,71500
138	-74,86300	4,71600
139	-74,86300	4,71700
140	-74,86300	4,71800
141	-74,86300	4,71900
142	-74,86300	4,72000
143	-74,86300	4,72100
144	-74,86300	4,72200
145	-74,86300	4,72300
146	-74,86200	4,72300
147	-74,86100	4,72300
148	-74,86000	4,72300
149	-74,85900	4,72300
150	-74,85800	4,72300
151	-74,85700	4,72300
152	-74,85600	4,72300
153	-74,85500	4,72300
154	-74,85400	4,72300
155	-74,85300	4,72300
156	-74,85200	4,72300

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
157	-74,85100	4,72300
158	-74,85000	4,72300
159	-74,85000	4,72200
160	-74,85100	4,72200
161	-74,85100	4,72100
162	-74,85200	4,72100
163	-74,85200	4,72000
164	-74,85300	4,72000
165	-74,85400	4,72000
166	-74,85500	4,72000
167	-74,85500	4,72100
168	-74,85600	4,72100
169	-74,85700	4,72100
170	-74,85800	4,72100
171	-74,85900	4,72100
172	-74,85900	4,72200
173	-74,86000	4,72200
174	-74,86000	4,72100
175	-74,86000	4,72000
176	-74,86000	4,71900
177	-74,86000	4,71800
178	-74,86000	4,71700
179	-74,86100	4,71700
180	-74,86100	4,71600
181	-74,86100	4,71500
182	-74,86100	4,71400
183	-74,86000	4,71400
184	-74,86000	4,71500
1	-74,86000	4,71600

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa alterna LKQ-11102X, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con

sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

- Alinderación de la **ZONA DE EXCLUSIÓN**, la cual se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,86000	4,71600
2	-74,86000	4,71700
178	-74,86000	4,71700
179	-74,86100	4,71700
180	-74,86100	4,71600
181	-74,86100	4,71500
182	-74,86100	4,71400
183	-74,86000	4,71400
184	-74,86000	4,71500
1	-74,86000	4,71600



Fuente: Anna Minería, Zona de exclusión

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa alterna LKQ-11102X, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área está conformada por las siguientes trecientas cuarenta y seis (346) celdas:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N05K12N08M	1,22618188
2	18N05K12N03M	1,22617251
3	18N05K12N08N	1,22617966
4	18N05K12N08D	1,22617691
5	18N05K12N14F	1,22618349
6	18N05K12N04R	1,22616858
7	18N05K12N04L	1,22616693
8	18N05K12N09X	1,22617795
9	18N05K12N09I	1,22617076
10	18N05K12N14E	1,22617737
11	18N05K12N05Q	1,22616356
12	18N05K12N05R	1,22616189
13	18N05K12N15S	1,22617843
14	18N05K12N15H	1,22617456
15	18N05K12N10S	1,2261696
16	18N05K12N05M	1,22615967
17	18N05K12N20N	1,22618282
18	18N05K12N20I	1,22618117
19	18N05K12N10N	1,22616572
20	18N05K12N20P	1,22618225
21	18N05K12N15Z	1,2261773
22	18N05K12N05P	1,22615689
23	18N05K12P16L	1,22617947
24	18N05K12P11B	1,22616734
25	18N05K12P06W	1,22616624
26	18N05K12P11S	1,22617008
27	18N05K12P11D	1,22616344
28	18N05K12P06Y	1,22616234

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
29	18N05K12P06I	1,22615738
30	18N05K12P07A	1,22615349
31	18N05K12P02K	1,22614742
32	18N05K12P12B	1,2261601
33	18N05K12P12X	1,22616559
34	18N05K12P12S	1,22616338
35	18N05K12P12C	1,22615897
36	18N05K12P07S	1,22615511
37	18N05K12P12J	1,22615729
38	18N05K12P02Z	1,22614516
39	18N05K12P13G	1,22615561
40	18N05K12K23W	1,22613465
41	18N05K12P08C	1,22614291
42	18N05K12P03X	1,2261418
43	18N05K12P08T	1,22614675
44	18N05K12N03S	1,22617416
45	18N05K12N13N	1,22618904
46	18N05K12N13D	1,22618518
47	18N05K12N03Z	1,22617302
48	18N05K12N09W	1,22617962
49	18N05K12N14D	1,22617849
50	18N05K12N09Z	1,22617516
51	18N05K12N05V	1,22616466
52	18N05K12N05W	1,2261641
53	18N05K12N25H	1,22619111
54	18N05K12N15X	1,22617953
55	18N05K12N25J	1,22618888
56	18N05K12P16K	1,22617948

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
57	18N05K12N15J	1,22617178
58	18N05K12N10U	1,22616737
59	18N05K12P21B	1,22618444
60	18N05K12P16W	1,22618223
61	18N05K12P11W	1,22617451
62	18N05K12P06R	1,22616348
63	18N05K12P11X	1,22617229
64	18N05K12P16N	1,22617668
65	18N05K12P16I	1,22617392
66	18N05K12P11U	1,22616839
67	18N05K12P06P	1,22615792
68	18N05K12P12L	1,22616395
69	18N05K12K17W	1,22613196
70	18N05K12P07C	1,22615015
71	18N05K12K22C	1,2261336
72	18N05K12P12T	1,22616227
73	18N05K12P12D	1,22615675
74	18N05K12P02T	1,22614462
75	18N05K12P12P	1,2261595
76	18N05K12K22U	1,22613467
77	18N05K12P08R	1,22615009
78	18N05K12P03V	1,22614459
79	18N05K12P03B	1,22613575
80	18N05K12P08I	1,226144
81	18N05K12P08P	1,22614509
82	18N05K12N03X	1,22617637
83	18N05K12N13I	1,22618683
84	18N05K12N08Y	1,22618352
85	18N05K12N08J	1,22617633
86	18N05K12N03Y	1,2261747
87	18N05K12N03P	1,22616971
88	18N05K12N09R	1,22617741
89	18N05K12N09S	1,22617629
90	18N05K12N04U	1,22616413

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
91	18N05K12N10Q	1,22617184
92	18N05K12N05K	1,22616191
93	18N05K12N15B	1,22617458
94	18N05K12N10R	1,22617017
95	18N05K12N25M	1,22619332
96	18N05K12N15T	1,2261762
97	18N05K12P16V	1,22618334
98	18N05K12N15U	1,22617453
99	18N05K12P11A	1,22616845
100	18N05K12P06V	1,22616625
101	18N05K12N10J	1,22616351
102	18N05K12P16G	1,22617782
103	18N05K12P11R	1,22617285
104	18N05K12P16S	1,2261789
105	18N05K12P16D	1,22617338
106	18N05K12P11I	1,2261651
107	18N05K12P16J	1,22617281
108	18N05K12P12Q	1,22616617
109	18N05K12P07Q	1,2261579
110	18N05K12P07K	1,2261568
111	18N05K12P12R	1,22616616
112	18N05K12P07D	1,22614903
113	18N05K12K22N	1,22613524
114	18N05K12P13F	1,22615673
115	18N05K12P08Q	1,22615121
116	18N05K12P03R	1,22614071
117	18N05K12P03K	1,22614128
118	18N05K12P03L	1,22613906
119	18N05K12P13C	1,22615118
120	18N05K12P08S	1,22614898
121	18N05K12P03M	1,2261385
122	18N05K12P08E	1,22614012
123	18N05K12N08H	1,22617967
124	18N05K12N13J	1,22618516



MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
125	18N05K12N03U	1,22617193
126	18N05K12N04S	1,22616802
127	18N05K12N14I	1,22617959
128	18N05K12N15F	1,22617735
129	18N05K12N10L	1,22616851
130	18N05K12N20X	1,2261878
131	18N05K12N20H	1,22618284
132	18N05K12N20J	1,22618005
133	18N05K12N15P	1,22617288
134	18N05K12P06G	1,22615961
135	18N05K12P16X	1,22618111
136	18N05K12P06S	1,22616236
137	18N05K12P06H	1,22615905
138	18N05K12P11Y	1,22617227
139	18N05K12P11P	1,22616674
140	18N05K12P06Z	1,22616067
141	18N05K12P17A	1,22617114
142	18N05K12K22F	1,22613749
143	18N05K12K17K	1,22613032
144	18N05K12P12G	1,2261623
145	18N05K12P07R	1,22615678
146	18N05K12P12M	1,22616228
147	18N05K12P02M	1,22614519
148	18N05K12P07E	1,22614681
149	18N05K12P08A	1,22614625
150	18N05K12P03G	1,2261374
151	18N05K12K23V	1,22613577
152	18N05K12P08Y	1,22614896
153	18N05K12P03Y	1,22614069
154	18N05K12P08U	1,22614508
155	18N05K12P09A	1,22613955
156	18N05K12N13C	1,22618574
157	18N05K12N03N	1,22617138
158	18N05K12N04M	1,22616526

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
159	18N05K12N09N	1,22617241
160	18N05K12N14J	1,22617791
161	18N05K12N15A	1,2261757
162	18N05K12N15G	1,22617513
163	18N05K12N05L	1,22616024
164	18N05K12N20C	1,22618118
165	18N05K12N10X	1,2261707
166	18N05K12N25I	1,22618999
167	18N05K12N25D	1,22618889
168	18N05K12N10T	1,22616738
169	18N05K12N25E	1,22618722
170	18N05K12N20Z	1,22618557
171	18N05K12P06Q	1,22616514
172	18N05K12P06A	1,22615963
173	18N05K12P06L	1,22616071
174	18N05K12P06M	1,2261607
175	18N05K12P01X	1,22615463
176	18N05K12P06N	1,22615848
177	18N05K12P01Y	1,22615407
178	18N05K12P16E	1,22617171
179	18N05K12P01Z	1,22615184
180	18N05K12P17F	1,22617169
181	18N05K12P12K	1,22616396
182	18N05K12P07F	1,22615459
183	18N05K12P02V	1,22615017
184	18N05K12P02Q	1,22614963
185	18N05K12K22A	1,22613639
186	18N05K12K17Q	1,22613308
187	18N05K12P07G	1,22615347
188	18N05K12P02L	1,2261463
189	18N05K12K22H	1,2261347
190	18N05K12P12I	1,22615785
191	18N05K12P08W	1,2261523
192	18N05K12P08L	1,22614788



MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
193	18N05K12P08H	1,22614511
194	18N05K12P03H	1,22613684
195	18N05K12P03N	1,22613682
196	18N05K12P08J	1,22614232
197	18N05K12P03U	1,22613681
198	18N05K12N08X	1,22618464
199	18N05K12N08T	1,22618131
200	18N05K12N08I	1,226178
201	18N05K12N03T	1,22617359
202	18N05K12N09V	1,22618018
203	18N05K12N09L	1,22617631
204	18N05K12N14H	1,22618181
205	18N05K12N14C	1,2261796
206	18N05K12N09M	1,22617519
207	18N05K12N09C	1,22617133
208	18N05K12N09Y	1,22617517
209	18N05K12N04N	1,2261647
210	18N05K12N05S	1,22616022
211	18N05K12N20T	1,22618503
212	18N05K12N15I	1,22617234
213	18N05K12N15D	1,22617124
214	18N05K12N05N	1,22615745
215	18N05K12P21A	1,22618555
216	18N05K12N20U	1,22618391
217	18N05K12P16Q	1,22618224
218	18N05K12N20E	1,2261784
219	18N05K12P16A	1,22617672
220	18N05K12P11V	1,22617618
221	18N05K12P11Q	1,22617397
222	18N05K12P11F	1,22617066
223	18N05K12N10Z	1,22616847
224	18N05K12P06K	1,22616293
225	18N05K12P11L	1,22617064
226	18N05K12P11G	1,22616899

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
227	18N05K12P16M	1,2261778
228	18N05K12P16H	1,22617559
229	18N05K12P11M	1,22616897
230	18N05K12P06C	1,22615739
231	18N05K12P16T	1,22617834
232	18N05K12P11N	1,22616786
233	18N05K12P06D	1,22615628
234	18N05K12P11J	1,22616509
235	18N05K12P07V	1,22615955
236	18N05K12P12W	1,22616671
237	18N05K12P02W	1,22614961
238	18N05K12P12H	1,22616063
239	18N05K12P07X	1,22615732
240	18N05K12P07M	1,22615457
241	18N05K12P07H	1,22615125
242	18N05K12P12N	1,22616117
243	18N05K12P07T	1,226154
244	18N05K12P07I	1,22615013
245	18N05K12P12E	1,22615619
246	18N05K12P07Z	1,22615398
247	18N05K12P07J	1,22614957
248	18N05K12P02U	1,22614406
249	18N05K12K22P	1,22613413
250	18N05K12P13A	1,22615507
251	18N05K12P13B	1,2261534
252	18N05K12P08F	1,22614846
253	18N05K12P03Q	1,22614293
254	18N05K12P03S	1,22614015
255	18N05K12P09F	1,22614066
256	18N05K12N09Q	1,22617908
257	18N05K12N14G	1,22618237
258	18N05K12N09H	1,22617298
259	18N05K12N04T	1,22616635
260	18N05K12N09U	1,22617406



MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
261	18N05K12N09P	1,22617185
262	18N05K12N04P	1,22616247
263	18N05K12N10V	1,22617294
264	18N05K12N10K	1,22617073
265	18N05K12N25C	1,22619056
266	18N05K12N15M	1,22617677
267	18N05K12N15C	1,22617347
268	18N05K12N05X	1,22616243
269	18N05K12N20Y	1,22618668
270	18N05K12P16B	1,22617561
271	18N05K12P11H	1,22616732
272	18N05K12P11T	1,22616951
273	18N05K12P06T	1,22616124
274	18N05K12P11Z	1,2261695
275	18N05K12P11E	1,22616288
276	18N05K12P06J	1,22615571
277	18N05K12P01U	1,2261513
278	18N05K12P12V	1,22616783
279	18N05K12P12A	1,22616232
280	18N05K12K17V	1,22613418
281	18N05K12P07W	1,22615788
282	18N05K12P07L	1,22615568
283	18N05K12P02R	1,22614851
284	18N05K12K22B	1,22613417
285	18N05K12K17R	1,22613141
286	18N05K12K17L	1,22612865
287	18N05K12P02S	1,22614739
288	18N05K12K17X	1,22613029
289	18N05K12P02N	1,22614407
290	18N05K12K22D	1,22613083
291	18N05K12P07U	1,22615233
292	18N05K12P07P	1,22615067
293	18N05K12P02P	1,22614129
294	18N05K12P03W	1,22614292

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
295	18N05K12P08N	1,22614455
296	18N05K12P08D	1,22614179
297	18N05K12P03T	1,22613848
298	18N05K12N08S	1,22618298
299	18N05K12N08C	1,22617802
300	18N05K12N08P	1,22617854
301	18N05K12N08E	1,22617579
302	18N05K12N14A	1,22618239
303	18N05K12N04K	1,22616915
304	18N05K12N14B	1,22618072
305	18N05K12N09G	1,22617355
306	18N05K12N09T	1,22617407
307	18N05K12N10W	1,22617237
308	18N05K12N20S	1,2261867
309	18N05K12N20M	1,22618449
310	18N05K12N20D	1,22618007
311	18N05K12N15Y	1,2261773
312	18N05K12N15N	1,22617455
313	18N05K12N10Y	1,22616848
314	18N05K12N05T	1,22615911
315	18N05K12P16F	1,22617893
316	18N05K12P11K	1,22617121
317	18N05K12N15E	1,22616957
318	18N05K12N10P	1,22616461
319	18N05K12P06F	1,22616239
320	18N05K12P16R	1,22618168
321	18N05K12P06B	1,22615851
322	18N05K12P16C	1,22617339
323	18N05K12P11C	1,22616622
324	18N05K12P06X	1,22616401
325	18N05K12P01T	1,22615297
326	18N05K12P16P	1,22617557
327	18N05K12P06U	1,22615902
328	18N05K12P06E	1,22615405



MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
329	18N05K12P12F	1,22616287
330	18N05K12P17B	1,22616892
331	18N05K12P07B	1,22615182
332	18N05K12K22G	1,22613582
333	18N05K12P02X	1,22614905
334	18N05K12P07Y	1,2261562
335	18N05K12P07N	1,22615234
336	18N05K12P02Y	1,22614683
337	18N05K12K22I	1,22613248

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
338	18N05K12P08V	1,22615287
339	18N05K12P08K	1,226149
340	18N05K12P08G	1,22614678
341	18N05K12P08B	1,22614513
342	18N05K12K23Q	1,22613356
343	18N05K12P08X	1,22614952
344	18N05K12P08M	1,22614677
345	18N05K12P03Z	1,22613902
346	18N05K12P09K	1,22614287

**Anexos:** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita el polígono a liberar, el cual se encuentra proyectado en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

\*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería con fecha de verificación 22 de abril del 2024 (clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación).

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación Minera:



**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**Gestor T1-G08**  
Grupo de Contratación Minera



Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8 ,9 y 10)  
Conmutador [57][1] 220 19 99  
Sitio Web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia - Sur América